

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**"DE LOS ALIMENTOS"**

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

*Araminta Orellana Silva de Melhado*

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1974



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

346.012  
066d  
1974  
F. J. y C. S.  
Ep. 2

068593

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

" DE LOS ALIMENTOS "

TESIS

SUSTENTADA POR

ARAMINTA ORELLANA SILVA DE MELHADO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO

DE

DOCTORA EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

J U L I O

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

Dr.. Juan Allwood Paredes.

SECRETARIO GENERAL

Dr.. Manuel Atilio Hasbún.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Dr. Luis Domínguez Parada

SECRETARIO

DR.Pedro Francisco Vanegas Cabañas



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES  
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON  
ESTA TESIS DOCTORAL.

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE : Dr. Luis Alfonso Méndez Rodríguez  
PRIMER VOCAL : Dr. Carlos Rodríguez  
SEGUNDO VOCAL : Dr. Jorge Alberto Gómez Arias

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE : Dr. Miguel Antonio Granillo  
PRIMER VOCAL : Dr. José Ernesto Criollo  
SEGUNDO VOCAL : Dr. Eduardo Enrique Campos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE : Dr. Guillermo Manuel Unge  
PRIMER VOCAL : Dr. Fernando Castillo  
SEGUNDO VOCAL : Dr. Orlando Baños Pacheco

ASESOR DE TESIS

DR. Román Gilberto Zúñiga Véliz

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE : Dr. Jorge Alberto Barriere  
PRIMER VOCAL : Dr. Roberto Romero Carrillo  
SEGUNDO VOCAL : Dr. José Alexander González Serrano

D E D I C A T O R I A

A Dios Todopoderoso, que me permitió llegar al final de mis  
anhelos.

A la memoria de mi querido padre Gabriel Orellana.

A mi madre Zeila Silva viuda de Orellana, cuya abnegación me  
sirvió de ejemplo y  
me alentó en mis sa-  
crificios.

A mi querido esposo Oscar Armando Melhado, quien supo oportu-  
namente tomar una sabia  
decisión en su vida, lo  
cual contribuyó al lo--  
gro de mis propósitos.

A mis adorados hijos: Orestes, Edgardo, Astrid, Julio, Ernesto  
y Armando, a quienes dedico todo mi triunfo para que sirva de  
guía en su vida.

A mis hermanos Rubén y Estela.

Mi agradecimiento a mis tíos Ricardo Silva y Adán Silva (de gra  
ta recordación), quienes me brindaron la a  
yuda necesaria para el inicio de mi carre-  
ra universitaria.

D E S A R R O L L O

CAPITULO I - GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

A) Concepto, B) Fundamentos, C) Antecedentes históricos.

CAPITULO II - ASPECTO DOCTRINARIO

A) Clasificación de los Alimentos, B) Caracteres del Derecho de Alimentos, C) Caracteres de la Obligación Alimenticia, D) Objeto de los Alimentos, E) Personas que tienen derecho a Alimentos, F) Condiciones necesarias para la prestación de Alimentos.

CAPITULO III - DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

A) Constitución, B) Código Civil, C) Ministerio Público, D) Caso del Artículo 1141 del Código Civil, E) Código de Menores, F) Código Penal.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTOS PARA LOS JUICIOS DE ALIMENTOS

A) Código de Procedimientos Civiles, B) Nuevas Reformas sobre las Cuotas Alimenticias en caso de divorcio.

CAPITULO V - INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE POBRES

Legalidad de las cuotas alimenticias fijadas por la Procuraduría General de Pobres.

CAPITULO VI - ABANDONO DE FAMILIA

A) Delito de Abandono de Familia, B) Responsabilidad Penal por el no pago de Prestaciones Alimenticias.

CAPITULO VII - DERECHO COMPARADO CENTROAMERICANO

CAPITULO VIII- JURISPRUDENCIA

CAPITULO IX - CONCLUSIONES

## I N T R O D U C C I O N

Es en el seno familiar, en donde el ser humano encuentra la satisfacción de sus variadas aspiraciones de cariño, afecto y protección material y espiritual; es el único medio dentro del cual puede plasmar la educación de los futuros hombres que integrarán la sociedad, porque en ella se perpetúa la especie no sólo en la niñez y la juventud, sino en la edad adulta, y ello porquedentro del hogar se consolidan los lazos más fuertes para unir a los grupos humanos que a la larga llegan a formar una nación con todos sus elementos constitutivos. La familia es, por así decirlo, la fuente de todas las relaciones humanas y constituye, con la nación organizada en Estado, la más importante forma social; es, en suma el elemento básico de la Sociedad, "la semilla de la República", como dijera Cicerón. (1)

La motivación especial de la familia consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a los hijos, futuros hombres que formarán una sociedad bien organizada. Enefecto la sociabilización del individuo comienza en la familia y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de ésta, durante su infancia y es por esta razón que los Legisladores, desde épocas antiguas han considerado de suma importancia la protección de la consolidación familiar y necesariamente la formación material y espiritual de la niñez.

"Si bien el hombre, considerado aisladamente, forma, cuando mira a Dios, un todo completo, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a sí mismo y encaminar sus pasos en aras del más allá; cuando mira, en cambio a la naturaleza es un ser imperfecto, dado que necesita de sus semejantes para dar satisfacción a sus nece-

(1) Citado en la tesis del Licenciado César Eduardo Alburez Escobar. Guatemalteco.

Dos causas fundamentales (amén de otras de carácter más relativo) determinan esa imperfección : el SEXO, pues que por sí solo no puede perpetuar la especie, y la EDAD, pues que en los primeros años de su vida no puede por el mismo andar por el mundo obteniendo lo necesario para su subsistencia. Estas funciones, no se pueden realizar buscando en la masa informe de la humanidad, ni acudiendo al organismo político, sin espíritu ni cálido aliento; frío en el hielo de la rigidez administrativa; insulso en la rígida aplicación por sí mismo de sus propios ordenamientos. Precisan otro órgano más natural, más cercano, más íntimo, que llene, con todas sus fuerzas de su savia, los vacíos propios de aquella imperfección. Este organismo, el de la FAMILIA, institución que vive a través de los siglos en una marcha incesante de continuada pujanza, y que si es cierto ha pasado y pasa por momentos de crisis, siempre sobresale, existe y subsiste por el imperativo necesario de la misma naturaleza." (1).

Me han motivado estos lineamientos para hacer un estudio sobre las obligaciones alimenticias, institución básica de protección de la niñez y de la sociedad entera. Considero que una buena organización administrativa tiende a proteger la familia como institución social fundamental, y debe considerarse una buena Legislación, la que proteja al hombre desde su infancia y le hace posible por medios dignos su desenvolvimiento como hombre útil en la Sociedad.

(1) Tomado del notable autor español Federico Puig Peña, en su obra Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1953 Tomo II Volumen I, Página 1.



C A P I T U L O IGENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

A) Concepto, B) Fundamentos, C) Antecedentes Históricos.

Uno de los derechos de mayor importancia, que emanan de las relaciones de familia es el derecho de alimentos y como veremos más ampliamente al avanzar en este estudio, que la obligación alimenticia consiste en la prestación de alimentos, proporcionando los recursos necesarios para la subsistencia de una persona.

"Sabido es que toda persona tiene derecho a la vida, entendido éste como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se torna en un propio deber cuando la persona por ella misma pueda buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Pero se dan determinadas circunstancias en u que por edad, enfermedad, imposibilidad material, ruina absoluta, desgracia constante, la misma no puede acudir por sí a la satisfacción de sus necesidades, entonces el Derecho tiene que arbitrar dispositivos eficaces para que aquélla no quede carente de protección, pues que el deber general de socorro, que por vía de humanidad, a todos nos compete, ni está en principio reforzado jurídicamente (pues que pertenece al campo de la moral y la religión) ni es por otra parte seguro; estos dispositivos los articula el derecho en el mismo estado cuando la persona indigente no tiene a nadie que por ella mire y da lugar a la beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político, encuentra en la institución adhoc, la solución conveniente, Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico sitúa en la persona necesitada una pretenu

ción general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente si el mismo se encuentra en condiciones económicas favorables". (1)

Este derecho, es pues, una consecuencia de la relación jurídica familiar, impuesta por el orden jurídico entre determinados parientes, sobre la propia naturaleza del organismo familiar. Así lo da a entender don Luis Claro Solar en su Tratado de Derecho Civil, cuando trata el vínculo familiar como causa eficiente de la obligación alimenticia, pues según el título que los reglamenta "De los Alimentos que se deben por la ley a ciertas personas", como obligación civil necesita de un texto legal que la establezca. (2)

En derecho, la expresión "alimentos" tiene una acepción más amplia que en la terminología vulgar, pues no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, la enseñanza de una profesión u oficio cuando el alimentario es menor de edad.

El origen de la prestación alimenticia, consiste pues en la subvención por parte de una persona de las necesidades de otra persona que se halla en la imposibilidad de satisfacer por sí mismo; este derecho no deriva únicamente del deber moral de socorro a nuestro semejante y aún como obligación legal no debe confundirse con el deber de asistencia jurídicamente sancionada en ciertos países como Inglaterra, en que es gravada con un impuesto adicional la persona poseedora de recursos económicos, contribución que es destinada al sostenimiento de la vida de los indigentes. Todo hombre por el hecho de ser tal y de existir, tiene el derecho a subsistir y he aquí la obligación de la Sociedad y del Estado de socorrer a aquéllos que se encuentran en la posibilidad física o moral de proveer a sus necesidades.

(1) Obra ya citada de Federico Puig Peña, Tomo II, Página 266.

(2) "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado" del tratadista Luis Claro Solar, Tomo III "Las Personas" - 1944, Pág. 391.

Es natural que tales relaciones de asistencia engendran obligaciones más estrechas en las relaciones del individuo con los miembros de la propia familia. Es natural que antes de apelar al deber moral que obliga a todos los hombres a prestarse recíproca ayuda, las personas dirigen sus peticiones a su familia, dentro de la esfera más grande, la Sociedad y del Estado.

La fuente de la obligación legal de alimentos reside en la solidaridad familiar, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros del grupo familiar; corresponde pues en primera línea a la familia, poner remedio a los infortunios de sus miembros, sólo excepcionalmente pueden tomarse en cuenta otras circunstancias, ajenas a los vínculos de familia, como por ejemplo el del donante respecto al donatario caído en pobreza.

#### A) CONCEPTO

Como lo he dejado expresado, la obligación alimenticia, consiste en subvencionar a una persona, -que no puede hacerlo por sí mismo-, de lo necesario para su sostenimiento, comprendiendo ósto no solo la alimentación sino también lo necesario para cubrir las diversas necesidades de la vida, y asimismo la educación como medio de adaptación del hombre en la Sociedad, y de su preparación para el mejor desenvolvimiento de la vida.

Los diferentes Civilistas son acordes en las definiciones que sobre la obligación alimenticia han expuesto, y para mayor abundamiento del tema expongo algunos de estos conceptos:

Son Manuel Somarriva Undurruga en la página 4511 del Tratado sobre Derecho de Familia, analiza el concepto que sobre "Alimentos"

ha dado "Escriche" quien manifiesta que "son la sistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, ésto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud.

El Código Español ha definido expresamente el derecho de alimentos y dice: "se entiende por alimentos todo lo quees indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentario cuando es menor de edad.

"Se enticnde por deuda alimenticia familiar, la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ellas puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia y agrega que de la definición se deducén las siguientes circunstancias, un vínculo de parentesco entre dos personas y que el pariente que demanda los alimentos se encuentra verdaderamente necesitado". (1)

El tratadista Castán Tobeñas, da el concepto de deuda alimenticia y dice: "en sentido general, la deuda alimenticia es aquella relación jurídica a virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra (llamada alimentista) lo necesario para su subsistencia". (2)

Concluimos con que la expresión "alimentos" tiene una acepción más amplia que la terminología vulgar, pues no sólo comprende el sustento diario, sino también, el vestido, la habitación y aún cuando el alimentario es menor de edad, la enseñanza de una profesión u oficio.

Nuestro Código Civil, no define la obligación alimenticia,

- (1) Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, Volumen II, Pág. 286  
 (2) José Castán Tobeñas, Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Volumen I, Página 282.

pero en el Art. 340, expresa en lo pertinente "son alimentos cóngruos los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean cóngruos o necesarios comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

#### B) FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Los seres humanos acatando los principios morales y religiosos que nos guían, nos sentimos ligados hacia nuestros seres queridos, por los lazos de sangre que nos unen. Es este lazo de sangre y cúmulo de afecciones que podemos llamar parentesco, base esencial de las relaciones alimenticias en estudio.

De estos principios de familiaridad, así como de otros principios que ya estudiaremos, es que se deriva una serie de consecuencias que trascendiendo de la vida interna de la familia interesan al Legislador por motivos de utilidad y conveniencias sociales.

Sin embargo son diversos los criterios que se han traído a cuenta para fundamentar la obligación alimenticia, muchos han expresado que el fundamento principal es el parentesco, otros, el derecho natural, manifiestan otros que son principios de equidad, morales o religiosos, los que originan tal derecho, asimismo que es el mismo derecho a la vida de la persona del alimentario, el interés público, la solidaridad, o la ley misma que se hace necesaria para reglamentar una obligación moral.

El derecho que tiene una persona de exigir alimentos a otra, ligada generalmente por el parentesco, tiene un sólido fundamento en el derecho natural. Luego el Legislador al establecerlo en la ley, no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor imposición y relieve, y como obligación civil, la prestación alimenticia necesita un texto legal que la establezca.

la equidad y en el derecho natural. Luego el Legislador al establecer lo en la ley, no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor imposición y relieve, y como obligación civil, la prestación alimenticia necesita un texto legal que la establezca.

Según la definición que da Ulpiano de Derecho Natural, es el Derecho de Familia en donde resulta cierta tal definición, pues el deber de alimentar a la prole, es ley de las especies animales superiores, luego el Derecho Civil ha venido a sancionar esta obligación extendiéndola no solo con base al parentesco sino bajo otros principios como la solidaridad de la familia, la equidad o los principios morales, no siendo los descendientes los únicos con derecho a reclamar alimentos, sino otra clase de parientes.

Castán Tobeñas, considera "que la obligación alimenticia se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar".

Algunos consideran como fundamento de la obligación alimenticia, la indigencia del que reclama los alimentos, pero con ello se originan dos teorías contrarias: 1) que siendo la indigencia un hecho estrictamente personal, no puede originar derecho contra otra a quien ese hecho le es absolutamente extraño; y 2) al contrario se establece que puede originarse una relación o sea una obligación nacida entre dos personas unidas por el vínculo del parentesco, por la imposibilidad de proporcionar por sí mismo los medios de subsistencia.

Es entendido que la indigencia es la circunstancia que permite prevalecerse de la obligación alimenticia, es una condición de ejercicio de esta obligación, mas no el principio o causa generadora de la

obligación misma. La causa que es el parentesco existe fuera de la indigencia, que nada más se aprovecha para demandar alimentos. La relación jurídica creada por la indigencia, es simplemente un efecto de la relación natural de parentesco que es la causa y principio fundamental de la obligación.

Si tomáramos como causa originaria de la obligación alimenticia la indigencia del acreedor, también deberíamos tomar en cuenta la fortuna del deudor, pues tan esencial es para que la obligación alimenticia pueda producir sus efectos, tanto que el acreedor se halle en la indigencia, como que el deudor tenga recursos suficientes para poder satisfacerlos, pues naturalmente los alimentos no pueden ser obtenidos sino por personas que se hallen en indigencia, ni reclamarlos sino de personas que gozan de fortuna, pero éstas son condiciones necesarias para el ejercicio de una obligación, cuyo fundamento hay que buscar en otra parte y que encontramos en las relaciones de familia, es decir la obligación alimenticia nacida con base en la indigencia, siempre existirá no obstante que el reclamante no pudiere hacer efectiva esa obligación por carecer de bienes el deudor, pues la obligación siempre existe.

Concluimos pues que las obligaciones alimenticias, tienen como fundamento principios de equidad y relaciones de familia, aunque necesaria es, una disposición legal que la haga efectiva.

### C) ANTECEDENTES HISTORICOS

Hemos dicho que la institución que dió origen al derecho de alimentos, no ha sido mera creación jurídica, sino que el origen principal ha sido la familia misma, como célula de la Sociedad, pero ha sido necesaria incluirla dentro de un texto legal, y así encontramos esta institución ya tipificada en las siete partidas o "Código de Alfonsino" en las cuales no se usaba el término de alimentos, sino el de

"crianzas", y en ese cuerpo de leyes, ya se caracterizaba con características especiales, como el de ser recíproco, indicando que no solo los padres estaban obligados a alimentos sino que asimismo, los hijos tenían igual obligación. Se establecía asimismo la situación de los hijos, habiendo cierta amplitud, pues no se exigía la calidad de hijos legítimos para poder exigir alimentos, sino también el ilegítimo podía exigirlos, si justificaba su filiación. También ya se hacía extensivo el derecho de alimentos al vestido, calzado, bebida, debiéndose medir la proporción de alimentos según su necesidad, de quien deba recibirlos y la riqueza de quien debiera prestarlos. En el FUERO REAL, se encuentra un concepto más amplio de la familia, en lo que respecta a los alimentos, extendiéndola a los hermanos y empleando el vocablo "Gobernar en lugar de alimentar".

El Derecho Romano, también tomó como causal el vínculo familiar. Las leyes de partidas la consideraban como una obligación fundada en el Derecho Natural basada en el parentesco, pero para que la obligación natural se convierta en una obligación civil perfecta, es necesario que el Legislador intervenga y determine entre que miembros de la misma familia puede y debe hacerse efectiva y obligatoria, y la obligación natural se convierta en una obligación civil.

Según el Derecho Romano, esta obligación de alimentos en cuanto a los cónyuges correspondía, únicamente al marido respecto a la mujer colocada bajo la potestad marital y el carácter de reciprocidad era ilusorio, pero cuando la manus cayó en deshuso y se reconoció la igualdad de situaciones de los que contraían justas nupcias, el marido que carecía de éstas, pudo prevalecerse de esta obligación contra la mujer que tenía bienes. La Legislación Española consagró esta obligación para los cónyuges y decía que uno de los cónyuges no debe de-



samparar al otro.

Considero de importancia en el aspecto histórico de las obligaciones alimenticias, el estudio de las diferentes reformas que ha sufrido nuestro Código Civil, en lo referente al Capítulo "De los Alimentos que se deben por ley a ciertas personas." He considerado las reformas más importantes desde mil ochocientos sesenta hasta la actualidad, datos éstos que han sido recopilados, como una gran labor, por el Doctor Belarmino Suárez, en su obra titulada "Código Civil 1860 y sus Reformas hasta 1947".

El actual Art. 338 de nuestro Código Civil, el cual se refiere a las personas a quienes se deben alimentos, ha sufrido desde 1860 a la fecha, algunas modificaciones, correspondía éste en la edición últimamente mencionada al Artículo 325 y estaba formado por once numerales, de los cuales enumeraré únicamente los que han sufrido reformas:

El Numeral 2o. se refiere únicamente a los descendientes legítimos. Fue hasta en reformas del veintidós de octubre de 1903, que se extendió este numeral a los "descendientes ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éstos", reforma que se encuentra vigente hasta la fecha.

El Numeral 3o. se refería únicamente "A los ascendientes legítimos" y en reformas del año de 1903 fue agregado "Y a la madre ilegítima".

El Numeral 6o. contenía "A los hijos espurios y a su posteridad legítima, según el título 14 de este libro".

El Numeral 7o. contenía "A los padres espurios, según el artículo 294". La palabra hijos espurios a que se refiere el numeral 6o. transcrito de la edición 1860 se refiere a los hijos ilegítimos, pues el Artículo 281 del Código Civil, que en la edición de 1893 correspon

día al Art. 326, se refiere al caso de que por parte del hijo espurio habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el Juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Fue en el año de 1903 que se reformó el artículo citado, es decir el Art. 326, cambiando la palabra "espurio" por "ilegítimo"

El Numeral llo. comprende "Al exreligioso que por su exclaustración no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos:

"La acción del exclaustrado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido, y la acción del donante contra el donatario".

Por Ley de 4 de agosto de 1902, se decretó la siguiente reforma: "se suprimen los números 6 y 11 y el inciso siguiente a este último el cual ha sido últimamente relacionado.

Por Ley de 22 de octubre de 1903, el artículo ha quedado redactado en la forma que actualmente se encuentra.

El Art. 340 aparece redactado con una diferencia fundamental, en la edición de 1860, y en la cual consiste en la diferencia de edad, como límite para tener derecho a alimentos. El art. respectivo era el 327, y aparecía con la misma redacción actual, con la diferencia que la edad límite era de veinticinco años para tener derecho el menor a la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Por Ley de 30 de marzo de 1880 quedó redactada la disposición en la forma que se encuentra actualmente.

El Art. 341. Este artículo correspondiente al Art. 328 de 1860, aparece redactado en la forma actual desde la edición de 1904.

En la edición de 1860, aparecía el artículo 329 que decía:

"Los incapaces para ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos". Suprimido este artículo por Ley de 22 de octubre de 1903.

El Art. 342 aparece redactado en la forma actual, desde las reformas del 22 de octubre de 1903, reforma que se debió a la supresión de numerales del artículo que mencionaba las personas que tenían derecho de alimentos.

El Art. 347 sufrió algunas reformas, en cuanto al numeral lo. lo hacía extensivo "al donante o al exclaustro en los casos de los números 10 y 11, en cuanto alcancen los bienes de la donación o los del exreligioso".

En el número segundo comprendía al cónyuge y descendencia legítima.

En el número tercero "A los hijos naturales y espurios".

El numeral cuarto, "A los ascendientes legítimos o a los padres naturales o espurios".

El número quinto "A los hermanos".

Fue por ley del 22 de octubre de 1903, que reformó los numerales lo., 2o., 3o., y 4o., del mencionado artículo quedando redactado en la forma que se encuentra actualmente.

El Art. 351 en la edición de 1904 fue reformado el inciso segundo, sustituyendo la palabra "hijo natural o espurio" por el de "hijo ilegítimo" apareciendo la redacción actual desde 1912.

El Art. 357 correspondiente al artículo 345 de la edición de 1860 tiene las siguientes modificaciones:

En el número primero se refiere a muerte "natural o civil", la cual se reformó con la supresión de la muerte civil y en la edición de 1947 aparece el artículo como se encuentra actualmente.

Por ley de 22 de octubre de 1903 fue suprimido el Art. 346 de la edición de 1860 que decía: "Art. 346. Los procedimientos judiciales que diere lugar la demanda de alimentos debidos por ley, serán sumarios y además en los casos del Título XIV, secretos, sin perjuicios de la vía ordinaria, conforme al Código de Procedimientos".

Finalmente el Art. 358 corresponde al artículo 347 de la edición de 1860 con la única modificación que en 1903 se suprimió la última frase que decía "en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo".

C A P I T U L O I IASPECTO DOCTRINARIO

A) Clasificación de los Alimentos. B) Caracteres del Derecho de Alimentos, C) Caracteres de la obligación alimenticia, D) Objeto de los Alimentos, E) Personas que tienen derecho a Alimentos, F) Condiciones necesarias para la prestación de Alimentos.

A) CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS.— Son diversas las clasificaciones que se han hecho de las obligaciones alimenticias, Los autores han sido acordes en cuanto a estas clasificaciones.

1) LEGALES O FORZOSAS Y VOLUNTARIAS.—Hemos dicho anteriormente que las obligaciones alimenticias tiene su fundamento en diversos principios, entre ellos de equidad, solidaridad, pero principalmente en las relaciones de familia y por ende del parentesco, pero aún así, necesita hacerse efectivo por medio de una ley que haga obligatoria este derecho, es decir, la obligación alimenticia es una obligación ex-lege, en el sentido no de que la ley sea su fundamento, pues ya vimos que el fundamento es el vínculo familiar, sino en cuanto como obligación positiva del Derecho Civil, no existe mas que dentro de los límites que la ley lo ha admitido. Es por eso que la primera clasificación se refiere a aquéllos que han sido previstos por el Legislador y obligados por una disposición legal, luego se deben por el solo ministerio de la ley, y la obligación de darlos emana de un mandato del Legislador.

La ley no es en realidad una causa generadora de obligación, no hace más que consagrar la causa eficiente ya existente, pero al ser reconocida por ella, la impone a la prestación un carácter forzoso, siendo éstos los alimentos que en la primera clasificación se denominan forzosos.

Los VOLUNTARIOS, como su nombre lo indica, dependen de un acuerdo de las partes, contrato o cuasicontrato o de la voluntad unilateral del alimentante, así como un testamento. Es decir dependen de una liberalidad del alimentante, sin que haya una ley que se los imponga obligatoriamente.

La presente clasificación se deduce de los artículos 338 y 358 del Código Civil, en el primero de los artículos mencionados se encuentran las personas a quienes se deben alimentos forzosos, pues el título respectivo dice "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas". El Art. 358 se refiere a los alimentos voluntarios en los cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante. Anteriormente, este último artículo citado decía, que se deberá estar a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

2) ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS.- Los alimentos forzosos ya enunciados, se dividen a la vez en alimentos congruos y alimentos necesarios, los cuales están reglamentados en nuestro Código Civil en el Art. 340 y en el cual se da un concepto de lo que consiste dicha clasificación. El artículo reza así: "Los alimentos se dividen en cóngruos y necesarios. Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean cóngruos o necesarios comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio".

En esta clasificación, es la amplitud de la prestación de alimentos lo que se ha tomado en consideración, los alimentos neces-

rios son los previstos únicamente para satisfacer las necesidades vitales del alimentario, para su subsistencia física material.

Los alimentos cóngruos, son más amplios, pues consideran, no solo lo elemental, sino que consideran el sostenimiento de las personas dentro del status social en que se desenvuelven.

Don Luis Claro Solar, ha dicho y hace la aclaración que en los alimentos cóngruos no ha querido verse la idea de abundancia o lujo, tampoco quiere decir que esos alimentos habilitan al que los recibe para subsistir de conformidad a la posición social del alimentante, sino lo necesario para subsistir modestamente de conformidad a su propia posición social. (1)

Tanto los alimentos cóngruos como los necesarios comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio, en vista de que la prestación alimenticia no solo comprende la satisfacción de necesidades físicas indispensables para la conservación de la vida, sino que debe habilitar al alimentado por medio de la preparación intelectual, para que pueda abastecerse asimismo y llegar a ser miembro útil a la sociedad.

Otros autores han denominado a esta clasificación ALIMENTOS CIVILES Y ALIMENTOS NATURALES, siendo los naturales los indispensables para subsistir o sea los que tratamos como necesarios, y los civiles los equiparan a los cóngruos. Pero dicha clasificación no tiene actualmente ninguna aplicación en vista de que al estar reglamentadas todas, son obligaciones civiles.

1(1) Explicaciones de "Derecho Civil Chileno y comparado -Luis Claro Solar. Tomo III "Las Personas", página 450.

3) ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS. Son provisionales los que se dan mientras se ventila en juicio la obligación de prestar alimentos y desde que ese ofrezca en el juicio fundamento plausible. El Art. 344 del Código Civil hace esta referencia. En la previsión de que el juicio de alimentos durare un tiempo considerable, el Legislador ha previsto la necesidad del alimentario durante el término de la prosecución, considerando que no era posible dejar sin protección al reclamante durante ese tiempo, por lo cual se autoriza a que se presenten alimentos provisorios, mientras se pronuncia la sentencia en forma definitiva.

Para la fijación de estos alimentos provisorios, es necesario según el artículo en estudio que en la secuela del juicio se ofrezca fundamento razonable sobre el derecho que se reclama.

SON ALIMENTOS DEFINITIVOS, los fijados a favor del peticionario en la sentencia definitiva del juicio de alimentos, promovido.

Si la sentencia definitiva en el juicio de alimentos es condenatoria, accediendo al derecho solicitado por el demandante, los alimentos definitivos reemplazan a los provisorios, y en caso contrario, si la sentencia es adversa al actor, éste está obligado a restituirlos, a menos que la demanda se haya intentado de buena fe y con fundamento razonable. Buena fe, que debe presumirse de acuerdo a lo estipulado en el Art. 751 del Código Civil.

4) PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS FUTURAS. Algunos autores hacen esta clasificación, la cual considero de gran importancia. Y efectivamente, pues de conformidad con el Art. 355, esta clasificación se hace notoria y la diferencia entre ambas de mucha importancia. Entre algunas de las características del dere-



cho de alimentos tenemos que éste no puede transmitirse, cederse, ni venderse, lo cual es positivo en las pensiones alimenticias futuras, no así en las atrasadas, las cuales según el art. últimamente mencionado del Código Civil, pueden renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, puede transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse. Es decir la diferencia estriba en cuanto a los derechos que se pueden crear sobre ellas.

B) CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.- Son muchos las ca--racterísticas que presenta el derecho de alimentos y las más importantes son las siguientes:

PRIMERO.- ES UN DERECHO PERSONALISIMO. Esta característica es de suma importancia, pues es el derecho de alimentos instituido únicamente en consideración a la persona del alimentario, como tal este derecho está sustraído al regimen general de los créditos comunes. De lo dicho o sea del carácter de personalísimo se deducen otras características:

a) Es un derecho inenajenable, es decir que está fuera del comercio.

b) Es un derecho intransferible por acto entre vivos e in--transmisible por causa de muerte. No pasa pues el derecho de obtener alimentos y no puede cederse ni venderse. El Art. 352 del Código Civil reglamenta esta situación y en el caso que se contraviniera esta obligación habría objeto ilícito.

Marcel Planiol, en su tratado de Derecho Civil, manifiesta: "Que la obligación alimenticia es intransmisible, es decir, es un derecho que no pueden heredar ni el acreedor, ni el deudor del ali-

mentario, la razón en que se basa es que la obligación alimenticia no nace de un acto o un hecho determinado, como la obligación contractual, sino que tiene un carácter sucesivo, nace día a día, por la necesidad latente del acreedor, es decir esta obligación termina con la muerte del acreedor". (1)

SEGUNDO.- ES UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.- Consiste esta característica, en que el alimentario en cualquier tiempo puede pedir alimentos, siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley, como no está en el comercio humano, no puede adquirirse ni perderse por prescripción.

TERCERO.- ES UN DERECHO INEMBARGABLE.- Este derecho no puede ser embargado por deuda alguna.

El Civilista Marcel Planiol en la misma obra citada, manifiesta "El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión, por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen, subsiste aún. El deudor tendría entonces que pagar dos veces, a aquél a quien se haya cedido el crédito o que lo haya embargado y al acreedor o alimentista. Esta situación es inadmisibles, en consecuencia se debe declarar que la obligación alimenticia es inembargable". (2)

Sin embargo sobre esta característica, nuestras leyes establecen cierta diferencia en cuanto a los alimentos cóngruos y los alimentos necesarios. Esta diferenciación se hace en cuanto a las pensio

(1) Tratado de Derecho Civil - Marcello Planiol, Tomo II, pág. 41

(2) Tratado de Derecho Civil - Marcello Planiol, Tomo II, pág. 48

nes alimenticias, en efecto el Art. 354 del Código Civil establece:

La pensión alimenticia necesaria está exenta absolutamente de todo embargo; la cóngrua lo está en los términos expresados en el artículo 1488 número 1o. del mismo Código. Este último artículo citado hace referencia en el numeral primero a que los sueldos de los militares y empleados en el servicio público, y lo asimila asimismo a las pensiones alimenticias cóngruas forzosas, no podrán ser embargadas sino " en la proporción que establecer el Código de Procedimientos".

El Código de Procedimientos Civiles, en el art. 619 expresa: "En los casos en que el embargo debe trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aún cuando sea con el consentimiento del deudor..." Y al respecto la disposición aplicable actualmente sobre embargo de salarios es a la que se refiere el Código de Trabajo vigente, en los artículos 132 y 133, en el primero de ellos se establece el porcentaje legal que es de un veinte por ciento, el cual podrá reternerse del salario para cubrir obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotizaciones del Seguro Social e impuestos. El art. 133 del Código de Trabajo, deja un margen de cien colones el cual es inembargable y sobre el resto establecer la escala legal.

CUARTO.- ES UN DERECHO DE ORDEN PUBLICO, por lo cual se prohíbe transigir y se prohíbe su renuncia. Así lo establecer el Art. 352 del Código en estudio.

En algunas legislaciones se permite excepcionalmente transigir sobre los alimentos futuros, porque podría ser beneficioso para el alimentario, poniendo fin al juicio, pero, para no burlar la Ley

se exige que la transacción sea aprobada judicialmente, En nuestra Legislación se acepta tal principio toda vez que no contravenga lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código Civil, y necesaria es la aprobación judicial, así lo estipula el Art. 2197 del mismo Código.

Sobre las pensiones alimenticias y su diferencia en cuanto sean futuras o atrasadas, los artículos 355 y 356 en estudio, nos traen a cuenta, que es posible su transacción, asimismo que prescriben por tres años contados desde el día quedaron de pagarse. Esta diferencia la ha establecido el Legislador en consideración a que el objeto de los alimentos es que el alimentario subsiste, y si a pesar de no haberse pagado ha subsistido, no ve inconveniente para que las cuotas alimenticias atrasadas sean susceptibles de transacciones jurídicas.

QUINTA .- LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES DIVISIBLE, NO SOLIDARIA

El tratadista Rafael Rogina Villegas, se refiere a la característica de divisibilidad de los alimentos por cuanto éstos son divisibles, pues tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y no se extingue la obligación alimentaria por el hecho de que la obligación se satisfeca. (1)

C).- CARACTERES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.- En especial la obligación de prestar los alimentos, presenta las siguientes características:

(1) Tratado de Derecho Civil - Rafael Rogina Villegas, Tomo II, Página 274.

1. LA OBLIGACION ALIMENTICIA NO PUEDE SER COMPENSADA, por deudas que tenga el alimentario a favor del alimentante, ésto de conformidad con el Art. 353 que dice: "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante lo deba a él". La obligación alimenticia no es susceptible de extinguirse por compensación, ésto se explica porque tiene por objeto que el alimentario subsiste, y al respecto el Art. 1532 del mismo Código dice en el inciso segundo: "tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables".

2.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA ES RECIPROCA.- Se deduce esta situación de la enumeración que hace la ley de las personas que tienen derechos a alimentos, pues en la mayoría de los casos la Obligación es recíproca entre las personas comprendidas en el artículo ya estudiado, excepcionalmente no existe reciprocidad en los casos siguientes: el padre ilegítimo está obligado a dar alimentos al hijo, en cambio sobre éste no pesa dicha obligación con respecto a aquél; asimismo los padres naturales deben alimentos a los descendientes legítimos de sus hijos, pero éstos no están obligados a dar alimentos a sus abuelos.

El adoptado menor de edad, puede exigir alimentos del adoptante pero no éste de aquél, finalmente en caso de una donación cuantiosa, el donante está facultado para pedir alimentos al donatario, pero a la inversa, el donatario no tiene igual derecho con respecto al donante. La razón es justa pues es el donante el que ha quedado despojado de sus bienes a causa de la donación.

### 3.- LA OBLIGACION ALIMENTICIA NO ES SOLIDARIA NI INDIVISIBLE.

En ciertos casos pueden ser varias las personas contra las cuales a un mismo tiempo sea lícito demandar alimentos, como ejemplo el descendiente que por faltar sus padres está facultado para exigir alimentos de sus abuelos tanto maternos como paternos, vemos en el caso, la obligación no es solidaria ni indivisible, le corresponde al Juez determinar la proporción en que los deudores deben concurrir a la obligación aludida, atendida la situación económica de cada uno de ellos. Consagra este principio el Art. 343, cuando dice: "cuando dos o más personas son obligadas a dar alimentos por un mismo título, los deberá cada una en proporción de sus facultades a menos que alguna o algunas de dichas personas carezcan de bienes, que entonces la obligación recaerá en las que los tengan".

D) OBJETO DE LOS ALIMENTOS.— La obligación alimenticia en términos sencillos tiene por objeto la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida.

Nuestro Código no tiene una definición que se refiera a los alimentos, sino que se ha referido en términos generales a su objeto, que es subvencionar lo necesario a una persona para la conservación de su vida.

Es decir, el objeto de la prestación alimenticia, es la prestación de esa obligación moral, que por anturaleza ha sido impuesta al hombre, y que los lineamientos legales lo sujetan a ciertos vínculos de familiaridad o parentesco, pero en esencia consiste en proporcionar lo necesario para la subsistencia de una persona.

Nuestro Código en el art. 340 ya comentado establecer el objeto de la obligación alimenticia al delimitar los alimentos necesarios a lo que basta para sustentar la vida de una persona, comprendien

do en el menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

E) PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A ALIMENTOS.— En el Título XVII del Libro Primero de nuestro Código Civil, y que dice: "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", en el Art. 338 nomina las personas que tienen derecho a alimentos; este artículo consagra un derecho a favor de las personas aquí detalladas, negándoles tal derecho únicamente en los casos en que haya una ley expresa que se los niegue, ésto de conformidad con el último párrafo del artículo en mención. En los siete primeros casos del artículo en estudio, es el parentesco el principio que sirve de fundamento para regularlo, pero el numeral ocho, el cual se refiere al que hizo una donación cuantiosa, está sometido a las mismas reglas aunque el principio que lo fundamenta sea el de justicia o gratitud.

1. SE DEBE ALIMENTOS AL CONYUGE.— Esta obligación es recíproca entre ambos, nadie tiene mejor título a ella misma que los cónyuges, cuya unión es la fuente de la familia. Aunque efectivamente no hay parentesco entre ambos cónyuges, se considera este lazo de unión tan íntimo como el propio parentesco. Y aunque la obligación de alimentos es legal pues es la ley la que lo regula, en el caso de los cónyuges, no hace más que reconocer el consentimiento de éstos para el matrimonio y es este consentimiento que toma en cuenta la ley para el reconocimiento de esta obligación.

La ley reconoce esta obligación recíproca como uno de los efectos del matrimonio y ninguno de los cónyuges puede sustraerse.

Los alimentos que se deben son los cóngruos, en el Código Civil Chileno estos alimentos pueden transformarse en necesarios cuando la mujer ha dado causa al divorcio y cuando el marido observa mala

conducta. (1).

Entre cónyuges la obligación de darse alimentos subsiste siempre como uno de los efectos del matrimonio. Así se deduce del Art. 182 y que por ser reglas especiales sobre obligación alimenticia son de aplicación preferente.

El Art. 182 establece que es deber de los cónyuges entre otros el de socorrerse y ayudarse mutuamente, y la manera de cumplir el deber de socorro varía según las circunstancias de la vida.

El tratadista Marcelo Planiol trae a cuenta seis casos que pueden variar según las circunstancias de la vida conyugal, de éstos transcribiré cuatro que son los que podrían asimilarse en nuestra Legislación. (2).

- 1.- Cuando los esposos hacen vida común, que es lo normal.
- 2.- Cuando los esposos viven en estado de separación de hecho.
- 3.- Cuando los esposos están divorciados.
- 4.- Cuando uno de los esposos ha fallecido.

En el primero de los casos es aplicable el Art. 182 del Código Civil, los dos esposos tienen normalmente obligación de cohabitar, tienen hogar común, por lo que se obliga el deber mutuo de socorro. El marido debe proporcionar a su mujer y ésta a aquél, todo lo necesario para la vida según sus facultades; y aunque prácticamente en el caso de que los esposos estén haciendo vida en común, el cónyuge no tiene ningún medio jurídico para forzarle a cumplir su obligación de socorro. Generalmente se ha creado la figura delictiva del Abandono de Familia, pero aún en otras legislaciones no tiene aplicación en este caso, pues generalmente el delito no existe, sino cuando hay una ne

(1) Derecho de Familia - Enrique Rossel Saavedra . Tomo I, Pág. 398  
 (2) Tratado de Derecho Civil - Marcelo Planiol, Tomo II, "LA FAMILIA, Página 259.



gativa a pagar una pensión fijada por la autoridad judicial. Por lo que en el presente caso de que el cónyuge se niegue a socorrer al otro en su mantenimiento, coloca a la cónyuge en la cruel alternativa de vivir en la penuria o de abandonar el hogar conyugal.

En cuanto a la separación de hecho y el divorcio, la mujer o sea el cónyuge no tiene ningún derecho a obligación alimenticia, e incluso en las reformas que en el Código Civil se decretaron en febrero del año de mil novecientos setenta y dos, únicamente se reformó y se legisló lo referente a cuidado personal y alimentos de los hijos habidos en matrimonio, pero nada se dijo sobre los cónyuges.

Hubo ponencia sobre cuota alimenticia para la mujer divorciada pero no se reformó en nada al respecto, argumentándose que, caso de que la mujer exigiera tal derecho, lo justo sería establecer este derecho para ambos cónyuges.

Hemos dejado expuesto que en antecedentes históricos, para el presente caso esta obligación era impuesta únicamente al marido respecto a la mujer colocada bajo la potestad marital.

Podemos concluir en el presente caso que la obligación alimenticia, a que cada cónyuge tiene obligación, es la necesaria para el sostenimiento del hogar, dentro de sus posibilidades, pues con ello contribuyen cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas de la familia. Es este derecho un efecto del matrimonio por lo que también está regulado dentro de las obligaciones y derechos entre los cónyuges.

2. SE DEBEN ALIMENTOS A LOS DESCENDIENTES LEGITIMOS E ILEGITIMOS RESPECTO DE LA MADRE Y A LA POSTERIDAD LEGITIMA DE ESTOS. Empe-

zaremos por decir, que de conformidad a la disposición legal respectiva, los alimentos debidos a las personas mencionadas en esta numeral son los cóngruos.

Es por naturaleza que los gastos de crianza y educación de los hijos en el hogar corresponde a los padres, entendidos en una forma amplia los gastos de alimentación, habitación, vestido y atención de enfermedades, asimismo los gastos de educación y establecimiento. Considera en este numeral el cuidado de los hijos legítimos especialmente lo referente a los alimentos, y con respecto a la madre se hace también obligatoria la descendencia ilegítima y la posteridad legítima de éstos. Caso de que alguno de los cónyuges falleciere, corresponde esta obligación al sobreviviente conforme a los términos expresados en el Art. 239 C.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos de una u otra línea conjuntamente. Art. 241 C. Esta disposición ha sido criticada por algunos tratadistas en vista de que injustamente hace responsables a los abuelos de la irresponsabilidad de los propios padres. Ocurre con frecuencia que el padre no tiene buen sueldo, y la madre recurre a los Tribunales demandando a los abuelos paternos, porque éstos tienen una solvencia económica que les permite dar una pensión alimenticia mayor que la que puede proporcionar el padre; pero tal acción está reñida con la equidad, la pareja que trae hijos al mundo debe tener la responsabilidad de alimentarlos y educarlos conforme sus posibilidades, porque si los abuelos tienen mejor posición económica se debe a su propio esfuerzo y tal vez se han sacrificado para que su vejez no sea penosa.

Asimismo en vías de reciprocidad, se establece que los hijos están obligados a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaron sus auxilios, así lo establece el Art. 231 C.

El Art. 334 C., en lo referente a las obligaciones entre padres e hijos, establece el deber de crianza y educación a que el padre está obligado, este deber no debe confundirse con la obligación alimenticia aquí en estudio; pues el padre por naturaleza es responsable de los cuidados del menor hijo, de su crianza y de proveerle lo necesario para su desarrollo físico.

La obligación alimenticia no tiene límites, siempre que exista la necesidad del alimentario, y aunque nuestro Código establece una edad límite siempre habrá obligación de los alimentos, cuando en razón de su incapacidad física e intelectual para el trabajo se halla en la imposibilidad de proveer a su subsistencia.

El deber de educación tiene sus límites señalados por la naturaleza, aunque la educación del hombre no termina jamás, pues no debe tener otro objetivo que el desarrollo de sus facultades intelectuales y morales, llega una edad que el adulto puede y debe dirigir su destino trabajando en su perfeccionamiento, entonces el deber de educación de los padres cesa, ellos han dirigido la educación del hijo hasta la elección de su carrera y de su estado y han ayudado a su establecimiento; su deber de educación está terminado.

Es de suponerse que el adulto ha llegado a su mayoría de edad, ha terminado su educación, encontrándose ya apto para ganarse la vida, sin embargo, en ciertos estudios profesionales como las carre-

ras profesionales, necesitan de protección por más tiempo, asimismo o tras enfermedades o circunstancias de invalidez y vejez, y que por la indigencia del alimentario necesitan del socorro de sus padres, de aquí se hace una diferencia en ambas obligaciones, el deber de educación no es recíproco, el deber de alimentos sí.

3.- A LOS ASCENDIENTES LEGITIMOS Y A LA MADRE ILEGITIMA.- Ve mos según este numeral que hay reciprocidad entre ascendientes y descendientes y corresponde a ambos los alimentos cóngruos. Por principios de deber y gratitud, es muy acertado este numeral pues si bien es cierto que son los padres los naturalmente obligados al sostenimiento de los hijos especialmente por su impotencia, es también de justicia, que los hijos sean los llamados al sostenimiento de los padres, cuando por su edad e impotencia se encuentren imposibilitados de sostenerse por sí propios.

LOS NUMERALES 4 y 5 COMPRENDEN A LOS HIJOS NATURALES Y SU POSTERIDAD LEGITIMA Y EL PADRE NATURAL.- Para los primeros han sido considerados los alimentos cóngruos y para el segundo, los necesarios. También tiene importancia la reciprocidad entre ellos, por el criterio de diversos Civilistas sobre el parentesco que uno a estas personas, en efecto se toma en cuenta que el parentesco une al padre natural al hijo y a la posteridad legítima de éstos, no así a los ascendientes del padre natural, los cuales no quedan unidos por ningún parentesco con la descendencia, razón por la cual en este último numeral se hace caso omiso de la ascendencia del padre.

También vemos en estos numerales que la reciprocidad no se cumple totalmente sino en forma parcial, si bien entre padres e hijos naturales se cumple el principio, pues ambos pueden demandar alimen-

tos. Apreciamos que los descendientes legítimos del hijo natural, están facultados para exigir alimentos a sus abuelos naturales, pero por el contrario los abuelos no pueden exigir alimentos, es decir el padre natural no puede pedir alimentos a sus nietos, lo cual algunos tratadistas han tachado como falta de equidad.

Los hijos naturales son los ilegítimos respecto al padre, pero reconocidos con las formalidades legales.

La obligación que pesa sobre el padre con respecto al hijo natural es igual a la responsabilidad de los padres legítimos con respecto al hijo.

LOS NUMERALES 6 y 7 COMPRENDEN A LOS HERMANOS LEGITIMOS E ILEGITIMOS UTERINOS.

EL NUMERAL 8 COMPRENDE AL QUE HIZO UNA DONACION CUANTIOSA, SI NO HUBIERE SIDO RESCINDIDA O REVOCADA.- Este puede exigir alimentos cóngruos. Como requisito primordial establecido en el mismo artículo, necesita que la donación no haya sido rescindida o revocada. Es natural que para que el donante tenga derecho al reclamo de estos alimentos, hubiere caído en estado de necesidad después de la donación de que hubiere sido objeto. Este caso es el único en que no priva el lazo de familiaridad sino de equidad, justicia, gratitud. Podría decirse asimismo que es el reconocimiento de una obligación moral, pues si el donante tuvo un gesto caritativo de bondad, contribuyendo posiblemente este desprendimiento a la bancarrota económica, nada mas acertado que el Legislador considerara esta obligación para el donatario de ayudar al donante en el estado de necesidad en que se encuentra.

En cuanto al hecho de que una donación sea cuantiosa, es cuestión de apreciación judicial, entregada al criterio de los resolutores, quienes deberán tomar en consideración diversas circunstancias en cada caso particular.

Hemos dicho que es condición esencial que la donación no hubiere sido rescindida o revocada, porque es lógico que si ésto hubiere sucedido, los bienes del donante estarían siempre en su patrimonio. Y aunque el artículo únicamente toma en consideración la revocación y la rescisión, también se considera extensivo el caso a resolución o anulación, pues para el caso surte los mismos efectos, volviendo los bienes al donante.

Concluimos con decir que es la gratitud o un principio de justicia lo que la Ley ha tomado en consideración en este numeral, para conceder alimentos al donante que por los vaivenes de la fortuna se encuentra en situación precaria que lo impida atender su modesta subsistencia.

F) CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PRESTACION DE ALIMENTOS. Son tres los requisitos necesarios que deben de existir para que surja la obligación alimenticia:

1. ES NECESARIO QUE EXISTA UN TEXTO LEGAL QUE CONFIERA A LA PERSONA QUE SOLICITA LOS ALIMENTOS, EL DERECHO A EXIGIRLOS.

La Ley en el Art. 338 del Código Civil que ya relacionamos hace una enumeración taxativa de las personas a quienes asiste tal derecho, hemos agregado a esta disposición el derecho que tiene el adoptado de conformidad al Art. 22 de la Ley de Adopción.

2.- QUE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL SOLICITANTE SEA DE INDIGENCIA, ESTO ES QUE REALMENTE NECESITE DE LOS ALIMENTOS QUE SOLICITE.

En este caso puede ser únicamente para ayudar a lo necesario al alimentario para su subsistencia, o también para contribuir a manter la posición social que ocupa, asimismo corre la obligación hasta proporcionarle al menor de veintiún años la enseñanza primaria o de alguna profesión u oficio.

En todos estos casos, el alimentario debe de carecer de los medios económicos necesarios para satisfacer estas necesidades, pues en caso contrario su petición de alimentos carece de causa que lo justifique.

La posición social a que se refiere el artículo es la del alimentario, no así lo necesario para que adquiriera la posición social del alimentante.

En el caso debe considerarse únicamente lo necesario para la subsistencia y no para el pago de deudas del alimentario.

3.- ES NECESARIO QUE EL ALIMENTANTE TENGA FACULTADES ECONOMICAS PARA LA SUBVENCION DE LAS OBLIGACIONES.

Se deben de tomar en cuenta las circunstancias económicas del deudor, no solo en cuanto a su propiedad, sino a sus rentas y circunstancias domésticas. La disposición legal, es cuanto a este requisito dice: "En la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". De lo que se deduce que si el demandado solo tiene lo necesario para subsistir él personalmente será improcedente la petición de alimentos formulada por el actor.

Estos requisitos o circunstancias a que nos hemos referido son necesarios siempre que se estuvieren dando los alimentos, pues si alguno de dichos requisitos dejare de existir, también caducaría la obligación alimenticia. Así lo dice el Art. 350 del Código en es tudio, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos pa ra toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. También se conceden siempre que se repro-- duzcan las mismas circunstancias después de haber cesado.



C A P I T U L O I I IDISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

A) Constitución, B) Código Civil, C) Ministerio Público, D) Caso del art. 1141 del Código Civil.

A) DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Nuestra Carta Magna ampliamente ha tratado de proteger este derecho y se ha ocupado en forma extensa, desarrollando los lineamientos generales sobre la protección de la familia.

Hemos dejado expuesto que es unánime el criterio, de que son las relaciones de familia y por consiguiente el parentesco, el fundamento de las prestaciones alimenticias, por lo que analizaremos algunas disposiciones importantes que tienden a la protección de la familia como un deber del Estado.

Es considerada la familia como base de la sociedad, es por esta razón que se han dictado leyes de orden público que tienden a su protección, y como una realidad social es necesaria la reglamentación para su mejoramiento.

En efecto se ha dicho que los hombres pasan, la humanidad se conserva a través de las generaciones. Son importantes pues las leyes que protegen al individuo, y más importantes son aún, las que presiden la conservación de la especie, pues tutelan intereses mayores. Entre éstos dos polos, defensa del individuo y propagación de la especie, giran casi todos los derechos y obligaciones humanas. Pero esta obligación se realiza en la familia. Esta asociación natural de hombre y mujer, con la función de transmitir la vida, reviste la complejidad y grandeza que exige la elevada jerarquía de nuestra dignidad nacional.

Siendo el matrimonio, elemento básico y personal de la formación de la familia, es tutelado por la ley fundamental, como célula primordial de la sociedad, parece tener en cuenta, proponderantemente, el aspecto social de ella, lo cual se explica, no sólo por la terminología empleada, sino por la colocación de esa norma entre los "Derechos Sociales".

El Art. 179 de la Constitución Política, considera de vital importancia la protección del matrimonio, de la maternidad y de la infancia.

La familia debe ser la unión estable del hombre y la mujer, basada en un auténtico amor, legalizada por el matrimonio, con el propósito de conseguir una complementación en lo afectivo, moral, sexual y socio-cultural; cuya función principal es la procreación y educación responsable de sus hijos, dentro de un contexto de seguridad emocional que propicia el adecuado desarrollo de la personalidad del niño. La familia así concebida y realizada se constituirá en agente de cambio en la comunidad.

El matrimonio crea una asociación entre los esposos, con obligaciones recíprocas, pero su objeto esencial es la creación de la familia. En el fondo no es otra cosa que la unión sexual reconocida por la ley, puesto que la procreación de los hijos crea deberes para los padres.

El artículo mencionado trata de fomentar el matrimonio como base la familia, pues considera que la legalización de esta unión, trae como consecuencia una duración necesaria para el bienestar y formación de los hijos. Considera el matrimonio como fundamento legal de la familia, descansando en la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sin embargo en vista de nuestra realidad social y de la cantidad de hijos nacidos de hogares no legalizados por matrimonio y especialmente no estables, hijos de padres irresponsables, tiende el legislador a tutelar los derechos de la infancia e incapaces.

El inciso segundo del artículo en estudio, expone la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizan el derecho de éstos a la educación y la asistencia.

Es decir, la obligación de protección entre ella, la de subsistencia de las personas necesitadas, hemos dicho que por ley natural corresponde a las personas más cercanas unidas por vínculos afectivos pero el Legislador provee los casos en que estos derechos no se pueden hacer efectivos entre parientes y toma a su cargo estas obligaciones, dictando leyes de orden público que tienden a la protección de los intereses sociales del individuo.

El Art. 180 de la Constitución Política siempre referente a la protección de la niñez, establece dentro de las relaciones de familia la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, estipulando iguales derechos en cuanto a la educación, la asistencia y protección del padre.

Fuera de la obligación que ya se establece para los padres, como directamente responsables de los deberes para con sus hijos, el Estado toma la obligación de la protección de la salud, cultura y bienestar social.

Disposición Constitucional atinente a la protección de la familia y que se relaciona con el tema tratado es el Art. 100 número primero en donde se expresa que corresponde al Procurador General de

Pobres "velar por la defensa de los menores y demás incapaces".

De estas disposiciones transcritas se deduce que el Estado se obliga a la tutela de los intereses de los individuos y para el caso de los incapaces ya sea por su edad, o algún impedimento, y trata en esta forma de resolver los problemas vitales del hombre referentes a la familia, vivienda, salud, nutrición, educación e incluso conducta antisocial de la infancia y así el artículo 179 de la Constitución Política ya comentado en su inciso segundo establece que la delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial, razón por la cual se ha dictado la Ley Tutelar de Menores y actualmente el Código de Menores que próximamente entrará en vigencia y el cual al respecto comentaremos con más detenimiento.

B) DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL APLICABLES A LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Diversas son las disposiciones legales que regulan las obligaciones alimenticias, algunas las hemos estudiado y las cuales analizan características especiales del derecho de alimentos, por lo cual veremos algunos artículos que tienen relación con el tema:

El Art. 338 del Código Civil, ya estudiado, y el cual se refiere a las personas a quienes se deben alimentos, es taxativo en su enumeración, sin embargo podría agregarse un numeral más, relativo al derecho de alimentos del adoptado, disposición que se encuentra regulando tal derecho en el artículo 22 de la Ley de Adopción, pero que no obstante estar regulado en disposición especial podría formar parte del Art. 338 cuya enumeración es taxativa.

El numeral octavo del mismo artículo 338 se refiere al dere-

cho de alimentos que tiene el que ha hecho una donación cuantiosa y tiene íntima relación con el artículo 1284 del mismo Código que dice:

"El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su cóngrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que de los bienes donados o de los suyos propios, lo asigne a este efecto a título de propiedad, o de un usufructo, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados.

Las donaciones entre vivos del todo o parte de los bienes, no perjudican los derechos de los alimentarios; éstos podrán exigir al donatario, caso de insuficiencia de los bienes del donante, el pago total o el complemento de la porción alimenticia que la ley les concede. Se exceptúan las donaciones remuneratorias o a título oneroso, en cuanto a lo que importen en dinero el gravamen o la remuneración".

Este artículo últimamente relacionado, comprende en el primero de los incisos, el derecho que tiene el donante, cuando por la donación se ha desposeído de sus bienes, por lo que tiene íntima relación con el numeral octavo del artículo 338 C., por el cual se da derecho al donante para exigir del donatario, lo necesario para su subsistencia.

El segundo inciso es una disposición aplicable y necesaria, a fin de que no se vean burladas las obligaciones alimenticias, cuando el presunto alimentante disminuye su patrimonio, el alimentario tiene la facultad de exigir al donatario el pago total o el complemento de la porción alimenticia.

El inciso final del Art. 338 expresa que no se deben alimentos a las personas designadas si una ley expresa se los niegue; para el caso podemos mencionar los siguientes casos:

El marido puede negarse a alimentar a su esposa, si ésta se niega sin justa causa a vivir con él, esto lo dispone el Art. 183 C.

El Art. 295C. dispone lo siguiente: "A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, o para exigirles = alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte".

Es importante el estudio del Art. 980 del Código Civil, en cuanto expresa que la incapacidad e indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale, es decir aun que la ley haya declarado incapaz o indigna a una persona de suceder a otra, siempre tendrá derecho a alimentos, esto con la excepción expresada en el mismo artículo.

Sabemos que toda persona es capaz y digna de suceder, mientras la ley no la haya declarado incapaz e indigna, entre las causas que el Legislador ha tenido en consideración para hacer tales declaraciones algunas son de mayor gravedad por lo que se ha sancionado con mayor rigurosidad.

Entre las indignidades, las cuatro primeras expresadas en el Art. 969 del Código Civil, son de las de mayor gravedad, llamadas por algunos tratadistas, injuria atroz, por lo que además de estar imposibilitados de suceder como herederos o legatarios también les está prohibido exigir el derecho de alimentos.

Los cuatro casos son:

1.- El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2.- El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3.- El cónyuge consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

4.- El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o la impidió testar, o variar el testamento.

Dentro del capítulo XVII del Libro Primero, sobre los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. El Art. 341, clasifica conforme la enumeración que hace el Art. 338, la clase de alimentos que le corresponde a cada uno de los alimentarios, así: alimentos cóngruos se deben en los cuatro primeros y en el octavo de los numerales, y alimentos necesarios se deben alquinto, sexto y séptimo de los enumerados, es decir, al cónyuge, descendientes, ascendientes e hijos naturales, lo mismo al que hizo una donación cuantiosa se deben alimentos cóngruos; se deben alimentos necesarios al padre natural y a los hermanos legítimos o ilegítimos. .

Están contempladas en el Código Civil, otras situaciones en que las personas aquí enumeradas tienen derechos especiales que satisfacen necesidades alimenticias.

El Art. 211 del Código Civil establece: "La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte

no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo".

Dentro de las obligaciones entre los padres y los hijos legítimos el Art. 231 establece: "Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios".

Igual responsabilidad impone el Art. 232 C., a favor de los ascendientes legítimos en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes.

El Art. 241 impone a los abuelos legítimos, la obligación de alimentar y educar al nieto que carece de bienes, por falta o insuficiencia de los padres. En esta obligación vemos que todos los abuelos son obligados conjuntamente, no hay orden de preferencia, el Juez regulará en caso necesario quien de ellos tiene las condiciones necesarias para cumplir con esta obligación.

Esta disposición aunque cumple y allana la necesidad del alimentario cuando no tiene las personas inmediatas que están en la obligación de hacerlo, ha sido criticada por algunos tratadistas, quienes consideran que hay cierta injusticia de imponer a los abuelos una obligación que es consecuencia de la irresponsabilidad de los padres.

El Art. 243 del mismo Código, dispone la obligación del padre, de retribuir a cualquier persona que cargue con el suministro de alimentos que ha hecho al hijo.

Esta últimas disposiciones citadas comprenden obligaciones alimenticias como deber natural entre padres e hijos.



Dentro del Capítulo de las Obligaciones Alimenticias, el Art. 342 expone el orden de precedencia cuando una persona puede solicitar alimentos a diversos títulos.

Una persona puede reunir varios títulos para pedir alimentos y podría demandar a los diversos obligados a proporcionárselos, solicitando alimentos indistintamente a su madre, padre o hermanos, es decir, puede dirigir su acción indistintamente contra cualquiera de los obligados y éste ha quedado resuelto en el Art. 342 del Código Civil, el cual establece, que en primer lugar una persona que reuniere varios títulos de los enumerados en el Art. 338 sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriéndose en primer lugar el del numeral octavo o sea el que hubiere hecho una donación cuantiosa, en segundo lugar el cónyuge, en tercer lugar a los descendientes e hijos naturales, en cuarto lugar a los ascendientes legítimos y a la madre legítima, al padre natural o sea a los ascendientes, a los hermanos se recurrirá únicamente a falta de los otros. Dispone asimismo el artículo, que entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado y solo en caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Este artículo tiene íntima relación con el Art. 347 del mismo Código Civil, el cual establece el orden de preferencia en que el deudor está obligado a proporcionar alimentos, cuando hubiere varios alimentarios de varios títulos para exigirlos.

#### FIJACION DE LOS ALIMENTOS Y DESDE CUANDO SE DEBEN:

En la fijación de la cuantía de los alimentos, de conformidad con lo estipulado en el Art. 349, el Juez regulará dicha cuantía y forma en que haya de prestarse los alimentos y en la tasación de-

berá tomarse en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Los alimentos se deben por mesadas anticipadas y desde la fecha de la notificación de la demanda, no se podrán pedir las correspondientes al tiempo anterior.

#### COMO SE EXTINGUE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

La regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, estas reglas tienen sin embargo algunas excepciones, algunas de ellas están comprendidas en el Art. 357, en las causas de cesación de la obligación alimenticia.

La primera de las causales es lógica, pues el derecho de alimentos es personalísimo, no se transmite a los herederos, no puede cederse ni venderse ni constituir ningún derecho contra él, por lo que cesa con la muerte del alimentario.

El segundo numeral, cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos y el numeral tercero, cuando el alimentario puede adquirir los suficientes según su clase, su trabajo o industria o de otra manera, es precisamente el caso en que ya no se llenan los requisitos necesarios para exigir el derecho, cual es la necesidad del que los pida y la posibilidad de la persona a quien se le oxigen.

El numeral cuarto es el que por su indolencia, disipación o vicios no se dedica a trabajar.

Los siguientes numerales tiene relación con los Arts. 969 y 980 de este mismo Código.

#### LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

La Ley del Ministerio Público, a través de las atribuciones señaladas a la Procuraduría General de Pobres, tiene un objeto eminente

temente social; vela por los intereses de las personas de escasos recursos económicos, siendo específicamente su principal objetivo el de la protección de la familia, y tiene la Procuraduría General de Pobres las diferentes atribuciones atendiendo a tal fin.

Dentro de la Ley del Ministerio Público, son intereses especiales velar por la defensa de las personas e incapaces, de ausentes o impedidos de administrar sus propios bienes, velar por la protección general de la familia en mala situación económica, porque los padres suministren alimentos a sus hijos que hubieren desamparado o porque les aumenten la cuota alimenticia en relación con sus posibilidades económicas, cuando la que pasaren no fuere suficiente; a fin de protección a la niñez, interviene también en los juicios de divorcio, con el objeto de que en sentencia definitiva se asigne a la prole una cuota alimenticia justa o la que con arreglo a la Ley le corresponda.

Lo referente a la fijación de cuota alimenticia por la Procuraduría General de Pobres, ha sido criticada algunas veces como inconstitucional, de ésto trataremos en capítulo especial, pero al respecto dejo dicho que en vista de la realidad social en que vivimos, de la irresponsabilidad de los padres, o muchas veces de lo engorroso y económicamente difícil que se vuelven la prosecución de los juicios de alimentos, es necesaria la colaboración de la Procuraduría General de Pobres, para tratar de solucionar el problema de la niñez desamparada.

El Capítulo V de la Ley en estudio, establece las facultades del Departamento de Relaciones Familiares, cuyo principal objetivo, es la solución de los problemas que se susciten por la guarda de los menores, obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela

o curaduría, reclamos de alimentos y en general de todo los que se refieren a las relaciones de familia, así lo establece el Art. 48.

El Art. 49 regula lo referente a las prestaciones de las cuotas alimenticias.

Establece el Art. 50 que los padres están obligados a alimentar a sus hijos y se cumple dicha obligación por medio de cuotas en dinero que serán pagadas por mensualidades anticipadas, pero el alimentante podrá cumplir su obligación en la forma establecida a juicio prudencial del Procurador General de Pobres. Tiene que probarse el parentesco y luego será fijada una cuota provisional, tomando en consideración los mismos elementos que para el juicio de alimentos, es decir, la necesidad del peticionario y la posibilidad de quien debe darlas. Se podrán ordenar los alimentos indispensables o sea necesarios, siempre que hubiere fundamento razonable para ello. Está facultada la Procuraduría General de Pobres para que en caso que no se cumpliere con regularidad el pago de la cuota alimenticia, pueda hacerse el sistema de cobro por retención de la cuota legal del sueldo devengado por el obligado.

Es pues encomiable la función de la Procuraduría General de Pobres, pues allana necesidades, las cuales muchas veces se volverían ineptas por las razones ya dichas, apoya en esta forma a la malita salvadoreña, aliviando un poco la miseria en que caen, debido al olvido de los padres, de los deberes y obligaciones en sus hogares.

#### D) ARTICULO 1141 DEL CODIGO CIVIL

El artículo 1141 del Código Civil, establece la situación en que el causante no determinó la pensión o cuota alimenticia en su tes

tamento, debiendo entonces considerarla de conformidad a este artículo y tomando por norma las reglas especiales ya establecidas para los alimentarios en el Libro Primero de este mismo Código. Considérase pues, que muerto el testador, es la sucesión quien debe cumplir con esta obligación, gravándose en esta forma la masa hereditaria. Es decir la obligación de dar alimentos que la ley impone a una persona a favor de las personas legalmente determinadas, no se extingue con su muerte, sino que la ley hace deudores a los detentadores de la masa hereditaria.

La reclamación alimenticia basada en el artículo en estudio según nuestra Jurisprudencia y como lo explicaré más adelante, es procedente haya o no testamento, es decir siendo la sucesión a quien se reclama, testamentaria o intestada.

Para el estudio de este tema, considero conveniente primero hacer un breve desarrollo histórico, y, segundo, algunas consideraciones especiales sobre el artículo.

#### BREVE DESARROLLO HISTORICO

En la codificación de 1860, la libertad de testar se veía limitada por las asignaciones forzosas, las cuales de conformidad con el artículo 1138 eran las siguientes: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son:

- 1.- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.
- 2.- La porción conyugal
- 3.- Las legítimas
- 4.- La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos".

Vemos en este artículo, la contraposición de las asignaciones voluntarias y forzosas, hemos visto que las primeras son aquellas que el testador está en la libertad de efectuar o no, según su arbitrio o deseo, pero las forzosas está en la obligación de hacerlas y precisamente el Art. 1141 suple el caso aún con perjuicio de las disposiciones expresas.

Tal como se encontraban, las asignaciones forzosas considerándose que eran una verdadera restricción a la libertad de testar, pues el testador no tenía una libertad absoluta de disponer de sus bienes, sino que tenía que sujetarse a dichas disposiciones.

Para mejor comprensión de las asignaciones forzosas, transcribo el artículo 1139.

#### LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

"Los alimentos que el difunto ha debido por ley a las personas designadas en los números 10 y 11 del Art. 325 gravan la masa hereditaria. Asimismo la gravan los alimentos que el difunto deba a las demás personas comprendidas en los otros números de dicho artículo 325 en su caso, cuando no haya dejado descendientes o ascendientes con derecho a heredarles. Habiendo tales descendientes o ascendientes, los alimentos se deducirán únicamente de la quinta parte de la masa hereditaria, no pudiendo exceder la cuota de cada alimentario, de los dos tercios de la legítima que corresponda a un descendiente o ascendiente, salvo en el caso del artículo 1141 inciso segundo.

La disposición de los dos incisos precedentes no tendrán lugar cuando el testador haya impuesto la obligación de dar los alimentos a uno, o más partícipes de la sucesión, sin perjuicio de sus legít

timas, conforme el Art. 1162". (El Art. 325 se refería al actual artículo 338 y el 1141 a los alimentos voluntarios).

La segunda o sea LA PORCION CONYUGAL, se refería a aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su cóngrua sustentación; equivalía a la cuarta parte de los bienes dejados por el difunto, salvo si había descendientes legítimos o hijos ilegítimos en la sucesión de la madre, pues entonces el cónyuge recibía una suma igual a la que correspondía como legítima a un hijo. (Arts. 1142 y 1148).

La tercera o sea LAS LEGITIMAS, se refería a la parte de los bienes que necesariamente debía pasar a ciertos parientes (legitimarios) ya determinados por la ley. Los legitimarios según el Art. 1152 C. eran:

1.- Los hijos legítimos personalmente, o representados por su descendencia legítima.

2.- Los ascendientes legítimos

3.- Los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima.

4.- Los hijos espurios personalmente o representados por su descendencia legítima respecto a la madre.

5.- Los padres naturales.

6.- La madre espuria.

Los legitimarios se repartían la mitad del acervo líquido del testador.

La cuarta de MEJORAS, se llama a la cuarta parte del acervo líquido que el testador debía designar a sus descendientes legítimos.

Ha descrito las asignaciones alimenticias forzosas, antes de

las reformas de mil novecientos dos, el Título V del Libro III del Código Civil trataba de dichas "Asignaciones forzosas" y las cuales por reforma ha sido cambiado, encontrándose actualmente únicamente con el título de "ASIGNACIONES ALIMENTICIAS". En efecto conforme a reformas de cuatro de Agosto de 1902, se suprimieron los artículos referentes a la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras, asimismo las que se referían al desheredamiento, reformándose las que se trataban de asignaciones alimenticias.

Fue en 1907 que el epígrafe "De las asignaciones Forzosas" pasó a ser "De las Asignaciones Alimenticias" de las cuales trata el Título V del Libro III, y el art. 1192 de la edición de 1893 pasó a ser el art. 1141 en estudio, formando uno solo con los artículos 1232 y 1233 de la edición de 1893.

Los reformadores de 1902 eran partidarios de la libre testamentación, razón por la que suprimieron los artículos referentes a la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras, esto es por considerarla fundada en el derecho de propiedad, pero consideraban injusto que los hijos, ascendientes y demás personas con derecho a pedir alimentos quedaran desamparados por el testado, en el ejercicio de esa absoluta libertad, no les dejara parte de sus bienes.

La Comisión reformadora con respecto al Art. 1192, tomó en consideración tanto los derechos de la propiedad, que obligaron a la Comisión a consignar la libertad de testar, como el cumplimiento de los deberes para con la familia y considerando que a los descendientes, ascendientes y cónyuge, por sus íntimas relaciones de parentesco con el testador debe asignárseles una porción de los bienes de éste, no solo para atender a las necesidades más perentorias según sus po-



sición social sino también al rango del difunto y su posición pecunaria. La Comisión designó prudencialmente un tercio de la masa hereditaria, para que se distribuyera por iguales entre aquellas personas con derecho a acrecer. Con la reforma de 1902 la libertad de testar quedó restringida únicamente por las asignaciones en favor de los alimentarios del difunto.

He dicho pues, que por reformas de 1907, este artículo 1192 pasó a ser el Art. 1141 C. actual, el cual estudiaremos a continuación.

CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE EL ARTICULO 1141 DEL CODIGO CIVIL.

El Artículo en estudio ha suscitado discusiones sobre quien y contra quien se puede ejercer la acción alimenticia que confiere el Artículo 1141 C.

Se considera que pueden ejercer la acción del Art. 1141 todos los alimentarios del Art. 338 del Código Civil vigente, y asimismo la Jurisprudencia ha fallado a favor de que el artículo en mención es aplicable para reclamar las asignaciones alimenticias tanto a herederos testamentarios, como si la sucesión fuere intestada. Sobre este punto han habido discusiones al respecto, aduciendo que el Art. 1141 dice: "el testador deberá designar en su testamento" y atendiendo literalmente, el artículo se refiere a la sucesión testamentaria, pero hay otros que exponen una tesis contraria y es ésta: que el argumento literal o textual esgrimido, no basta para resolver la cuestión, y si el Legislador se refiere al testador, es precisamente porque solo él puede por una disposición testamentaria, privar de alimentos a un alimentario suyo, mientras que cuando la sucesión es abintestato, se regula por la misma ley que establece la asignación alimenticia, de

la cual ella ordena que no puede privarse al alimentario, de modo que si la acción puede ejercerse contra el heredero testamentario con mayor razón puede ejercerse contra el heredero abintestato, como representante del causante o difunto que no quiera pagar los alimentos debidos por ley, pues las obligaciones de éste pasan al heredero. De no ser así, bastaría no testar para privar de las asignaciones alimenticias a los alimentarios que, como he dicho son los que enumera el art. 338 del Código Civil, establece asignaciones legales alimenticias a favor de las personas que enumera el art. 338 C. y se refiere tanto a la sucesión testamentaria como a la sucesión abintestato. La acción no tiene como objeto principal atacar disposiciones abusivas del testador, sino obtener una porción alimenticia de la herencia testada o intestada, siendo ésta la asignación alimenticia. (1)

El Art. 1141 fue creado para favorecer a los alimentarios del difunto, no puede interpretarse en contra de ellos y en favor de los herederos, sean éstos abintestato o testamentario, pues en ambos casos existe la misma razón de justicia.

En cuanto a las asignaciones alimenticias se pueden presentar diversos casos en la práctica.

1.- Caso en que el causante fue condenado por sentencia ejecutoriada a pagar alimentos.

2.- Caso en que el causante está pagando en forma voluntaria dichos alimentos.

3.- Caso en que el causante fue demandado en vida judicialmente

(1) Estas ideas han sido tomadas de exposiciones del tema, expuesto por los doctores Carlos Armando Domínguez y Anselmo Bellegarrigue en Revista FORO, Tomo 2 No. 8, páginas 18 al 21 y FORO Tomo 2 No. 9 páginas 39 a 44.

te por la persona que tenía el derecho, pero la sentencia queda  ejecu  
 toriada hasta después de fallecido el causante.

4.- Caso en que una persona teniendo un título legal para exigir alimentos del causante, no los recibía ni los había demandado.

Hemos visto que se dan varios casos que pueden preceder a la obligación alimenticia, y su reclamo, pero según nuestra legislación no importa que haya contra el causante sentencia  ejecu  
 toriada, en la cual se le condenó en vida a pagar obligación alimenticia, conservándose el derecho de reclamar a los herederos del alimentante, como  con  
 tinuadores de su persona, también es indiferente que el difunto estuviera prestando en vida la pensión alimenticia sea en virtud de  senten  
 cia judicial que lo hubiere condenado a ello, sea que voluntariamente hubiere pasado pensión, o también que el alimentario que estaba necesitado a la época de la muerte del causante no haya promovido su acción alimenticia y que el alimentante no hubiere prestado antes de morir los alimentos a que estaba obligado; lo importante es probar los  extre  
 mos dichos o sea que el alimentante tenga la situación económica  nece  
 saria para llenar las necesidades del alimentario y que éste estaba necesitado a la época de la muerte del causante, careciendo de los  me  
 dios que le habilitan para subsistir modestamente de un modo  corres  
 pondiente a su posición social o para sustentar la vida del  alimenta  
 rio si se deben solo alimentos necesarios, Esta situación debe ser  im  
 portante que exista estando aún vivo el alimentante y a la época de su muerte porque es entonces que ha debido los alimentos por ley a los alimentarios.

La obligación debe existir antes del fallecimiento del  cau  
 sante, pues si la necesidad del alimentario no existe en vida del de

cujus sino después de su muerte, no nace obligación para los herederos es decir, la necesidad, el hambre y la desnudez del alimentario debe existir en el instante en que fallece el alimentante pues de ella nace la obligación de sus herederos.

Las asignaciones alimenticias ya no se les califica de forzosas, pues se ha decretado como principio constitucional, la libre testamentifacción de conformidad a reformas de 1950, quedando el Art. 173 de la Constitución de la siguiente manera: "Toda persona tiene de recho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinan las leyes. Habrá libre testamentifacción", es decir, las asignaciones alimenticias según reformas ya no son forzosas aunque constituyen una restricción al testador pues tiene obligación de respetar conforme el Art. 1141 las disposiciones legales que restringen en su totalidad la libertad de testar, pues tiene el testador que designar en su testamento la cuantía de alimentos que corresponde conforme las disposiciones del Libro Primero del Código Civil.

En efecto, la libre testamentifacción se estableció como principio para que el testador pueda disponer de sus bienes libremente, sin embargo, siempre en protección a los derechos de la familia, por la que nuestra Constitución aboga =Art. 179=, la obligación primaria del alimentante es proporcionar los alimentos al alimentario y satisfecha esta obligación, el testador puede dejar sus bienes a quien le parezca.

La protección de la familia es base de la Sociedad, razón por la cual se han respetado las asignaciones alimenticias, con lo que se desarrolla un principio de justicia. Por ello considero que si bien

hay cierta restricción a que el testador pueda disponer absolutamente de la totalidad de sus bienes, es en honor a la justicia y protección de la familia, por la que se le obliga a que cubra las obligaciones alimenticias de sus parientes, no afectando en manera alguna la libre testamentifacción, por lo cual no se irrespeta ningún principio Constitucional, ya que el Testador cumpliendo con estas obligaciones, puede disponer libremente del resto de sus bienes, sin que se le impongan lineamientos ni limitaciones sobre las personas a quienes debe instituir herederos. Se restringe únicamente el patrimonio, y consideran algunos que las asignaciones alimenticias son deudas a favor de sus parientes y que no deben de formar parte del patrimonio disponible, una vez cumplidas éstas, el resto del patrimonio es disponible.

Conforme la redacción del Art. 1141, vemos que el primer inciso indica, que el Testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos conforme al Título XVII, Libro I de este Código, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la señalada en los artículos 340 y 341, es decir, el artículo, refiriéndose a los artículos pertinentes del Libro I del Código Civil, en cuanto la cuantía de los alimentos sostiene que se regulará tomando en consideración las facultades del deudor y la necesidad del alimentario.

El Juez decidirá si determina la cuota alimenticia por mensualidades tomando en consideración el capital líquido del testador, o bien señalando de una sola vez la suma total que deba pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido.

En el mismo artículo se hace mención de que a ningún alimen-

tario puede privarse de su porción alimenticia, si no es por las causas expresadas, dichas causas son las mismas que en la edición de 1902 daban lugar al desheredamiento.

### C) CODIGO DE MENORES

En el Art. 123 de nuestro nuevo Código de Menores, se reglamenta las cuotas alimenticias para menores desamparados, y dice: "La colocación de menores en hogares sustitutos, en escuelas hogares u otros centros de menores, será sin perjuicio de las obligaciones alimenticias que correspondan por ley a las personas responsables de ellos.

Los Jueces Tutelares fijarán en cada caso la cuota mensual con que a título de alimentos deberán contribuir las personas obligadas a ello, tomando en consideración las condiciones económicas de éstas.

La resolución que fije una cuota alimenticia tiene fuerza ejecutiva; y previo informe del respectivo Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas se inscribirá en el Libro correspondiente, salvo que se caucione su pago.

Las sumas pagadas en virtud de este artículo pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo cuando la colocación de menores sea en Centro de su dependencia, o del de las instituciones públicas o privadas que lo asistan.

Se reglamenta en dicho artículo la obligación alimenticia a que están obligados los responsables de los menores.

Es un gran aliento que en este Código se haya también reglamentado sobre las cuotas alimenticias, aunque considero que en muchos casos pueda ser inoperante en vista de que muchos de los hogares cuyos hijos han sido protegidos o sancionados por el Código de Menores,

son no solo de escasos recursos económicos, sino que de una situación precaria tal, que sería imposible poder fijar cuota alimenticia, Pero aún así es importante el interés que han tomado las entidades de protección de la niñez, como el Estado mismo y de gran avance la reglamentación proteccionista y sancionadora que últimamente se ha emitido en el Código de Menores, a favor de esta población infantil que se encuentra desamaparada porque han nacido faltos de recursos o porque han perdido a sus padres.

La protección de los menores es sumamente importante pero para brindarles una protección integral, sería necesario un cambio en las condiciones sociales y económicas de las familias, es necesario un esfuerzo por proteger y garantizar las fuentes de trabajo, para los padres; orientación y educación sobre las responsabilidades en el hogar, pues la raíz de las desviaciones de los menores es el hogar mismo y son muchas las circunstancias que concurren al problema del abandono moral y material del menor. La misión del Estado es amplia pues sobre los menores tiene la tarea de orientar, formar, educar, por ello la protección de la niñez y la juventud es tarea por la que debemos preocuparnos pues es más meritoria que cualquier obra material que se emprenda a su favor.

Por ello considero importante la labor de la Asociación Nacional Pro-Infancia, que entre sus objetivos comprende a favor de la niñez, la de:

- 1.- Analizar la realidad que en materia de protección tiene el niño salvadoreño.

- 2.- Crear conciencia pública sobre la problemática y papel de la infancia y la juventud ante los cambios que experimenta la sociedad actual.

3.- Sugerir medios que permitan coordinar y unir esfuerzos de una manera eficiente a favor del niño y del joven salvadoreño.

4.- Revisar la Legislación Nacional vigente en favor del niño, del joven y de la familia, procurando garantizar su protección con un Código de Menores.

Fueron éstos los objetivos que se expusieron en el IV Congreso Nacional del Niño en 1970 y que posiblemente contribuyeron a la promulgación del nuevo Código de Menores.

#### D) CODIGO PENAL.

Los delitos contra la familia han sido regulados en distintas Legislaciones, así en el Código Suizo, el Código Penal Brasileño y otros que sancionan delitos contra el matrimonio, la filiación, la asistencia, el Código Penal Colombiano, que considera delitos contra la familia el rapto, el incesto, la bigamia, y los matrimonios ilegales. En el Código Penal Italiano, constituyen delitos los hechos cometidos contra la moral familiar, contra el estado de familia y contra la asistencia familiar. Sin embargo, estos delitos han sido regulados en las diversas Legislaciones, algunos dentro del Código Civil y otros con denominaciones distintas, como delitos contra el estado civil de las personas, contra las buenas costumbres. Otras Penalistas llaman a estos delitos contra los bienes jurídicos de la familia, argumentando que "La familia debe ser tutelada en su formación, en su pureza, en su descendencia y en sus necesidades materiales".

Nuestro nuevo Código Penal ha agrupado en un solo título los delitos lesivos del interés familiar y los ha denominando DELITOS CONTRA LOS BIENES JURIDICOS DE LA FAMILIA, considerando la importancia de la familia como célula primordial de la Sociedad.



El Título único comprende los delitos contra el matrimonio, el estado civil y la asistencia familiar, y en el primer Capítulo sanciona los delitos contra el matrimonio y la moral familiar. El matrimonio es base de la familia y ésta, de la sociedad entera, razón por la cual se castigan los hechos lesivos a esa Institución, y constituye delito todo lo que tienda a perturbarlo o que sea contra dicha Institución.

El adulterio es el primer delito contemplado por el Código -Garófalo ha llamado al adulterio el delito político de la familia-, trata de proteger la fidelidad conyugal, por su importancia básica en la familia, siendo la legitimidad de los hijos un bien jurídico que se protege en la Ley Civil mediante la institución del divorcio.

El Art. 265 comprende tanto el adulterio de la mujer como el del hombre, éste ha estado regulado anteriormente, pero existe diferencia entre el adulterio del hombre y de la mujer, requiriéndose para el adulterio del hombre que sea con menosprecio de su cónyuge o de las buenas costumbres o con incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

El capítulo comprende además, la represión del adulterio, la protección del matrimonio en su integridad; queda comprendido en este capítulo, la bigamia, y asimismo regulada y penada, la celebración de matrimonio con ocultación de impedimentos, la celebración simulada de matrimonio civil y la celebración de matrimonios ilegales.

Se ha tenido también en consideración como delito el incesto, éste históricamente es un resavio de las costumbres de la familia que ha vivido en la promiscuidad, delito que afecta la pureza y la moralidad de la familia. Se ha castigado al incesto entre ascendientes y

descendientes y entre hermanos; la edad de una de las personas se considera agravante de este delito.

Son delitos contra la familia los que lesionan el estado civil familiar, entre ellos la suposición o supresión del estado civil, la alteración del estado civil por sustitución y la suposición de embarzo o parto.

En el Capítulo III están agrupados los delitos que lesionan la Asistencia Familiar.

Es en este Capítulo precisamente que se protegen las disposiciones alimenticias a que están obligados especialmente los progenitores, eleva a la categoría de delito la irresponsabilidad o sea el incumplimiento de una prestación alimenticia.

Estos delitos, calificados como Abandono de Familia están regulados en distintas Legislaciones, en el Código Brasileño, como Abandono material y moral, en el Código Italiano como violación de las obligaciones de asistencia familiar y en el Suizo como violación de deberes.

El Art. 275 del nuevo Código Penal dice: "El que sin justa causa dejare de cumplir de propósito una prestación alimenticia acordada en virtud de convenio o de sentencia judicial, aunque fuere provisional, será sancionada con quince a cincuenta días-multa.

Si el actor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia traspasare sus bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado.

Será sancionado con quince a noventa días multa el cuncubi-

nario que abandonare económicamente a la mujer embarazada por obra su ya, si el concubinato fuere notorio y la mujer careciere de medios propios de subsistencia".

Para la tipificación de este delito, no basta que el obligado no cumpla materialmente o moralmente con sus obligaciones como alimen tante, es necesario que haya convenio sobre la prestación alimenticia o una decisión judicial ya sea provisional o definitiva.

También es necesario que sea por voluntad del obligado que no cumpla con dicha prestación, pues si es por razones de imposibilidad o cualquier otra causa que no fuere voluntaria, no estará concurrendo delito alguno. Por el contrario, se agrava la pena cuando el deman dado para evadir la obligación alimenticia, traspasare sus bienes o se valiere de cualquier otro medio fraudulento.

El tercer inciso del artículo en estudio ya transcrito trata de proteger mas que todo uniones que no están legalizadas en matrimonio. Se refiere a los concubinatos, y sanciona al concubinario que abandonare económicamente a la mujer embarazada por obra suya, con esta disposición se da protección prenatal a la prole.

Quedan comprendidos en el Capítulo, entre los delitos contra la asistencia familiar, además del incumplimiento de los deberes de asistencia económica, el abuso del derecho de corrección, Art. 276 Pn.; la separación indebida de hijos menores de dieciséis años del cuidado de sus padres, entregándolos al cuidado de personas con las que se en cuentran material o moralmente en peligro, Art. 277 Pn.; la sus----- tracción del cuidado personal y la inducción de fuga de un menor, Art. 278 y 279 Pn.

Queda exento de pena, el que pagare los alimentos debidos y diere garantías suficientes a juicio prudencial del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones. Art. 280 Numeral 1o. Queda así tipificado en nuestro Código Penal, como delito, el abandono o incumplimiento de los deberes de familia.

C A P I T U L O I VPROCEDIMIENTOS PARA LOS JUICIOS DE ALIMENTOSA) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

De conformidad a lo reglamentado en el Capítulo XIV, Título VII del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, queda establecido el trámite a seguir para la obtención de los alimentos que se deben de conformidad a lo estipulado en el Art. 338 del Código Civil.

El Art. 833 del Código de Procedimientos Civiles, expresa que: "Presentada la demanda de alimentos en los casos del Art. 338 del Código Civil ante el Juez de Primera Instancia competente, éste dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía, recibirá a prueba la demanda si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos pronunciará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda según el resultado de la prueba, concediendo o negando los alimentos con arreglo a las disposiciones del Título XVII, Libro I del Código Civil.

La sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria no obstante apelación".

El juicio de alimentos es sumario de conformidad al trámite descrito en el anterior artículo, y será iniciado ante el Juez de Primera Instancia competente o sea el del domicilio del demandado.

Diferente es el trámite a seguir en cuanto a la petición de alimentos con base en el Art. 1141 C., pues éste que es seguido contra la sucesión del causante, se tramita en juicio ordinario. Ambos procedimientos presentan notables diferencias, pero tanto en uno como en otro necesario es, probar los elementos esenciales del juicio de a

limentos; cual es, la necesidad del peticionario, la posibilidad económica del alimentante para cumplir con la obligación alimenticia, y además se debe probar el parentesco.

Los dos casos expuestos son totalmente diferentes en cuanto a que en el juicio sumario de alimentos, puede ser modificada la cuota alimenticia si variaren las circunstancias económicas de las partes. En el caso de la reclamación de alimentos conforme el Art. 1141 del Código Civil deberá estarse a lo establecido en dicho artículo; el Juez puede determinar una pensión mensual alimenticia tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando una suma total que deba pagarse a título de alimentos, la cual no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios. En el presente caso el juicio es único y no podrá modificarse la sentencia por causas de aumento o disminución del patrimonio herencial.

El Art. 834 del Código de Procedimientos Civiles en estrecha relación con el Art. 344 del Código Civil, trata de solucionar el problema del alimentario en cuanto al daño que le pueda causar la tardanza de la tramitación del juicio, razón por la cual, una vez que en el juicio se le ofrezca fundamento razonable del derecho, podrá ordenar que se den provisionalmente los alimentos.

La tramitación del juicio sumario, no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario, y en caso de que por impugnación de la sentencia se ventilare en juicio ordinario la obligación de dar los alimentos o en cuanto a la cuota alimenticia, no se suspenderá la prestación de alimentos asignados en juicio sumario, mientras en la vía ordinaria no se resuelva ejecutoriadamente lo con-

trario.

LA SENTENCIA, ésta será dictada por el Juez, regulando la cuantía de la prestación de conformidad a la necesidad del actor y del caudal del demandado, es decir, queda la cuantía a la apreciación de la autoridad judicial.

La sentencia que se dicta en materia alimenticia, no produce cosa juzgada. Al estipular el art. 350 del Código Civil "que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", quiere decir que la sentencia por su esencia es modificable, pues pueden variar las circunstancias entre peticionario y obligado que dé lugar a que dicha sentencia pueda cambiarse, es en este aspecto que la sentencia no produce cosa juzgada, esto se ve corroborado con el Art. 836 Pr. que estipula que la sentencia que ordena la prestación de alimentos podrá revocarse o reformarse siempre que falten o varíen las facultades y circunstancias del alimentante o las necesidades del alimentario. Las modificaciones podrán consistir en aumentar o disminuir las pensiones alimenticias según las facultades económicas que en el futuro tengan las partes; y aún es causa de cesación de éstos si el alimentante no está en condiciones de darlos, ni el alimentario los necesite.

En el caso de conocerse petición de revocación o modificación de la pensión alimenticia, se observarán los mismos trámites del juicio sumario y ante el mismo Juez que dictó la sentencia.

De la resolución que fija alimentos provisorios no procede recurso alguno, pero si de la sentencia definitiva en el juicio de alimentos, lo será únicamente en el recurso de apelación en el efecto

devolutivo cuando la sentencia fuere condenatoria y en ambos efectos si la sentencia fuere favorable al demandado, ésto de conformidad con los artículos 985 número 6o. y 987 del Código de Procedimientos Civiles.

Los alimentos se deben desde la notificación de la demanda judicial y se pagarán por mesadas anticipadas.

ELEMENTOS A PROBAR:

El que pide los alimentos debe justificar:

- 1.- El vínculo que lo une al demandado.
- 2.- La necesidad en que se encuentra el que los reclama.
- 3.- El caudal o sea las posibilidades económicas del demandado.

Toda prueba debe vertirla el actor, pero el demandado también está facultado para rendir la prueba que le favorezca y podría en determinado momento, rendir prueba sobre las posibilidades económicas del demandante. La prueba del título que se invoca para pedir alimentos, puede hacerse por los mismos medios que la ley establece para comprobar el parentesco, sea el matrimonio, el nacimiento, con las respectivas certificaciones de partidas. La prueba de la necesidad del alimentario generalmente puede hacerse vertiendo prueba testimonial y documental para el caso de las posibilidades del alimentante, en este último caso, las posibilidades del alimentante deben ser tomadas en consideración no solo las posesiones que tengan sino las rentas que reciba, y antes que todo, sus gastos domésticos. Asimismo en caso de reclamaciones alimenticias contra una sucesión deberá probarse la necesidad del peticionario a la fecha de la muerte del causante.

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN EL PAGO DE ALIMENTOS.



La sentencia de alimentos tiene fuerza ejecutiva, y es competente para conocer de su ejecución el Tribunal que dictó la sentencia en primera instancia, así ha sido confirmado por nuestra Jurisprudencia, es decir, que si una sentencia de alimentos como ejecutiva que es, tratará de hacerse efectiva ante otro Tribunal, podría denegarse su procedencia. Así lo establecerá el Art. 441 del Código de Procedimientos Civiles.

B) NUEVAS REFORMAS SOBRE LAS CUOTAS ALIMENTICIAS EN CASO DE DIVORCIO.

"La familia idealmente debe ser la unión estable del hombre y la mujer basada en auténtico amor, legalizada por el matrimonio, cuya función principal es la procreación y educación responsable de sus hijos, dentro de un contexto de seguridad emocional que propicia el adecuado desarrollo de la personalidad del niño", digo idealmente, en vista de que la realidad social en nuestro medio es totalmente diferente, existe gran cantidad de uniones de hecho las cuales no cumplen con sinceridad con las responsabilidades de su hogar, es por ello que el Legislador en comprensión de estos grandes problemas que afronta la realidad nacional ha hecho al Código Civil algunas reformas al respecto, es decir de protección de la familia y que le son más favorables; estas reformas consisten en primer lugar en hacer más viable la celebración del matrimonio, lo cual es base para una estabilidad de la unión en el hogar, se ha superado asimismo la reglamentación sobre el cuidado y sostenimiento en caso de divorcio y separación de hecho, protección que se hace a los menores con mayores sentimientos humanos y proteccionistas. Unicamente nos restaría que nuestra Legislación, legalizara las uniones de hecho después de cierto tiempo de vida común

y siempre que se hubieren procreado hijos, toda vez que uno de los cónyuges no estuviere legalmente casado.

Es importante la reforma de nuestro Código Civil, comprendida en los Arts. 233 y 234, pues verdaderamente problema ha sido el que gran abundancia de casos cuando no hay avenimiento en el matrimonio ha sobrevenido una larga separación de hecho sin llegar al divorcio, y en dicho lapso no había nada establecido en cuanto al cuidado personal de los hijos.

En reformas últimas, se ha legalizado ya la protección para los hijos en caso de separación de hecho y se ha reformado asimismo e en caso de divorcio. Nada se ha dicho en cuanto a protección de los cónyuges para los mismos casos, es decir, en nuestra Legislación no se ha estipulado ninguna protección para los cónyuges, por los perjuicios que sufra en caso de divorcio, como en otras Legislaciones en que sí se reglamenta las situaciones que puedan perjudicar a los cónyuges a causa del divorcio.

Por regla general y en todas las Legislaciones es a los padres a quienes se impone el deber de cuidar a las personas de sus hijos, proveyendo a su crianza y educación, de tenerlos bajo su seno y proporcionarles la alimentación necesaria; esta obligación es igual para ambos padres o para el sobreviviente en caso de ausencia de uno de los cónyuges.

He analizado que el problema surge cuando por desaveniencias conyugales, viene el rompimiento de hecho del matrimonio con el consiguiente perjuicio para los hijos.

El Art. 233 del Código Civil, se reformó por Decreto Legisla

tivo número cuarenta y dos, publicado en Diario Oficial número cuatrocientos noventa, del día diez de febrero de 1972; por medio de dicha reforma se establece ya una reglamentación a favor de los hijos en caso de separación de hecho de los cónyuges, es decir, cuando no se hubiere podido decidir nada en sentencia de divorcio por no haber procedido a ello.

El Art. 233 C. en mención, fue reformado en su última parte así: "Si los cónyuges estuvieren separados de hecho y no hubiere acuerdo entre ellos sobre el cuidado personal de sus menores hijos, el Juez siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo IX "A" del Código de Procedimientos Civiles, decidirá sobre ello de la manera que se dispone en el Art. 234". Este inciso ya no habla de separación de bienes, sino que separación de hecho de los cónyuges, y se refiere a un procedimiento especial, para determinar a quien corresponde el cuidado personal de los menores hijos, siempre que no hubiere acuerdo sobre ello, asimismo para fijar la cuantía alimenticia respectiva, tomando en consideración para ello, no sólo los correspondientes patrimonios, sino como dice el Art. 234 C. reformado, la edad y el sexo de los menores, asimismo las circunstancias de índole moral, familiar y económica que concurren en cada caso, siempre en beneficio de los menores.

El Capítulo IX A del Código de Procedimientos Civiles a que se refiere el anterior artículo, es también una de las reformas en dicho Código y ha sido emitido por Decreto Legislativo número cuatrocientos noventa de diez de febrero de 1972 y publicado en Diario Oficial número cuarenta y dos, Tomo 234 de 29 de febrero de 1972, y al respecto dice: "Modo de proceder cuando no hubiere acuerdo sobre el

cuidado personal de los menores o cuando éstos, sin motivo justo dejaren de estar en poder de sus padres, tutor o curador".

El Art. 820 "A" del Código de Procedimientos Civiles, es el primer artículo del Capítulo IX A a que se refiere el Art. 233 del Código Civil y dice: "Cuando no hubiere acuerdo entre los padres sobre el cuidado personal de un menor de edad, en el caso del inciso segundo del Art. 233 del Código Civil, el Juez Primero de Instancia correspondiente decidirá la cuestión y fijará la cuantía o cuantías alimenticias respectivas, procediendo con con conocimiento de causa y con citación del Procurador General de Pobres."

"En este caso el Juez procurará un avenimiento entre los cónyuges para lograr un acuerdo sobre el cuidado personal de los hijos menores y sus cuotas alimenticias. Si no hubiere avenimiento en lo que se refiere al cuidado personal o éste no fuere posible por las circunstancias específicas en el Art. 139 de este Código, el Juez a petición de parte o de oficio, oirá al Consejo de Familia y en su sentencia razonará en forma concisa sus conclusiones, debiendo siempre basar su convicción en la racional interpretación de la prueba aportada por las partes y en los demás elementos de juicio".

El acuerdo conciliatorio de los cónyuges tendrá el mismo valor de la sentencia definitiva.

El Art. 820 "C" del Código de Procedimientos Civiles, dice: "En los procedimientos contemplados en los dos artículos anteriores, el Juez basará su convicción en la racional interpretación de la prueba, procurando siempre el beneficio del menor".

Esta reglamentación última es de suma importancia, pues es la

realidad social, el abandono de los menores de edad, y la falta de protección legal que ha existido para el caso de la separación de hecho de los cónyuges, separaciones que han durado muchos años con el consiguiente perjuicio para los menores.

Es también acertada la disposición del Código de Procedimientos en cuanto faculta al Juez a sentenciar con un criterio humanitario tomando siempre en consideración el beneficio del menor, sirviéndole para su fallo suficientes elementos de juicio, entre ellos el de la citación al Procurador General de Pobres, funcionario que mediante su cuerpo de Trabajadores Sociales, puede llegar al conocimiento con mayor intimidad de los problemas familiares, y aportar elementos de juicio al Juez para su mejor resolución en el caso.

El Art. 234 del Código Civil ha sido igualmente reformado y reza así: en caso de divorcio y cuando los padres no se pusieren de acuerdo sobre el cuidado personal de sus menores hijos, el Juez en la sentencia de divorcio decidirá sobre ello, pudiendo ordenar que todos los hijos queden bajo el cuidado personal de uno de los padres o distribuirlo entre ellos, tomando en cuenta la edad y el sexo, así como las circunstancias de índole moral, familiar y económica que concurran en cada caso procurando siempre el beneficio de los menores.

Cuando todos los hijos o la mayor parte de ellos quedaren bajo el cuidado personal de uno de los padres, el Juez fijará la cuantía con que el otro deberá contribuir económicamente para su crianza y educación, tomando en cuenta la cuantía de los respectivos patrimonios.

Para decidir a quien de los padres se confiará el cuidado personal de los hijos, el Juez oirá al Procurador General de Pobres,

quien deberá fundamentar su opinión en un estudio social del caso.

La audiencia a que se refiere el inciso anterior, tendrá lugar y la ordenará el Juez, si la parte demandada fuera declarada rebelde y deberá ser contestada dentro del término probatorio.

Esta disposición tiene un sentido más humanitario, el cuidado de los menores los confía con base en estudios de índole moral, familiar y económica de los cónyuges, esta convicción se la forma el Juez, con el estudio íntimo del hogar que hacen los Trabajadores Sociales adscritos a la Procuraduría General de Pobres, quienes visitarán hogares y estudiarán más a fondo el caso, conociendo la realidad social, moral y económica de los cónyuges.

En cuanto a los cónyuges separados de hecho o divorciados, en nuestra Legislación como ya he dejado dicho, no se ha estipulado ninguna reglamentación en cuanto a pensiones alimenticias. En algunas Legislaciones subsisten después del divorcio deberes de socorro entre los cónyuges, estableciéndose diferencia si el divorcio fuere decretado por culpa del hombre o de la mujer, y en caso de que el marido fuere el culpable, éste está obligado a contribuir a la congrua subsistencia de la mujer, siendo algunas Legislaciones más amplias y se toma en cuenta la posición social de la mujer; si por el contrario la mujer fuere culpable del divorcio sólo tiene derecho a que el marido le provea de su subsistencia. Esta disposición es recíproca y en caso de que el marido fuere el indigente, tiene derecho a ser socorrido por su mujer.

CA . P I T U L O VINTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE POBRES.- LEGALIDAD DE LAS CUOTAS ALIMENTICIAS FIJADAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE POBRES

La Procuraduría General de Pobres, dentro de sus funciones enmarcadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, está facultada para velar por la protección de los incapaces, y fijar cuotas alimenticias exigiendo su cumplimiento a las personas obligadas a ello.

Para la imposición de las cuotas alimenticias se siguen los lineamientos generales de los juicios de alimentos, es decir, deben reunirse los requisitos fundamentales, del parentesco, la necesidad del solicitante y la posibilidad del alimentante.

El procedimiento a seguirse para establecerse las cuotas alimenticias, está enmarcado en las disposiciones legales de los artículos 55 a 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tales trámites se siguen en el Departamento de Relaciones Familiares.

La persona que solicita la cuota alimenticia debe comprobar el parentesco y posteriormente ambas partes pueden llegar a un acuerdo sobre la cuota alimenticia. Caso en que no hubiere un acuerdo sobre la cuota alimenticia se fijará una cuota provisoria y posteriormente mediante el aporte de las pruebas respectivas se fijará una cuota definitiva tomando en consideración la necesidad y la posibilidad del demandado.

Una vez fijada la cuota alimenticia puede ser depositada ésta, en la oficina respectiva de la Procuraduría General de Pobres, o puede ser retenida del sueldo en el lugar de trabajo.

Los procedimientos seguidos, como lo menciona el Art. 59 de

la ley en estudio son de carácter administrativo, y por lo tanto, las partes interesadas podrán discutir sus obligaciones y derechos en los Tribunales Judiciales, de acuerdo con la ley civil.

Sin embargo, mientras los Tribunales comunes no pronuncien el fallo judicial respectivo que desvirtúe la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Relaciones Familiares, ésta se hará efectiva gubernativamente.

La autoridad competente, hace la fijación respectiva toda vez que se hubiere probado el parentesco entre el menor y el demandado, pues en caso que no se probare tal elemento y el demandado negare la paternidad, en dicho caso no se hará la fijación alimenticia respectiva, sino que la función de la Procuraduría es la de proceder ante los Tribunales de Justicia solicitando el reconocimiento de hijo natural.

Estas son las funciones de la Procuraduría General de Pobres en cuanto a ayuda familiar, criticada por algunos de nuestros abogados como inconstitucional y la cual desempeña una función social muy amplia a favor de la familia salvadoreña.

Los que han puesto en duda la legalidad del señalamiento de cuotas alimenticias por parte de la Procuraduría y la cual consideran inconstitucional, abonan a su tesis lo siguiente:

El Art. 164 de la Constitución Política establece: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, su libertad ni de su propiedad o profesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes". Consideran los opositores que las disposiciones administrativas de la Procuraduría lesionan ese principio constitucional transcrito, en virtud de que no se sigue un juicio de alimentos si---



guiendo los lineamientos generales ya estipulados en el Código de Procedimientos Civiles, es decir, no se interpone la demanda en forma legal, no se siguen los trámites ni recursos legales, o sea que se considera que se impone una obligación en forma arbitraria, sin ser oído y vencido en juicio con arreglo a la ley.

Pero el Art. 100 de la Constitución Política establece que:  
"Corresponde al Procurador General de Pobres,

1- Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores e incapaces.

2- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos e conómicos y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales; y,

3- Las demás atribuciones que establece la ley".

El Art. 179 de nuestra Constitución impone la protección de la familia, como un deber para el Estado, por ser base fundamental de la Sociedad, dictará leyes y disposiciones necesarias para la pro---tección y asistencia de la maternidad y la infancia, se protegerá asimismo dice, por parte del Estado, la salud física y mental de los me-nores y garantizará el derecho a éstos a la educación y a la asisten-cia.

Es decir, nuestra ley Fundamental, contempla la protección del patrimonio y asimismo la protección de las personas en su integridad física y moral, es obligación del Estado, la protección de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su Constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

Constitucionalmente pues, se dan las medidas para que se haga factible el cumplimiento de la protección hacia los incapaces, los menores y a la familia en general como uno de sus fundamentales principios, las funciones otorgadas a la Procuraduría General de Pobres, para cumplir con tan sagrados principios son extensos, y si se establece un procedimiento dentro de la ley Orgánica del Ministerio Público, especialmente para la protección de los incapaces, es porque se busca con ello, que dicha protección sea más eficaz, más pronta y más factible. La Procuraduría General de Pobres, actúa basada en los numerales transcritos del Art. 100 de la Constitución, las funciones no son únicamente de representación como se asegura sino de asistencia de incapaces y demás atribuciones que establezca la Ley, las cuales son más extensas.

Es en virtud de este Principio Constitucional y con base a ello, que la Ley Orgánica del Ministerio Público puntualiza las atribuciones del Procurador General de Pobres, entre las cuales se encuentra la de fijación de cuotas alimenticias.

El procedimiento y fijación de estas cuotas se sigue por medio del Jefe del Departamento de Relaciones Familiares, quien se encarga directamente de la asistencia familiar.

Me permito transcribir algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y son las más importantes en cuanto a la fijación de cuotas alimenticias, transcripción que hago del articulado para comprobar que el Procurador General de Pobres tiene fundamento Constitucional para la fijación de tales pensiones alimenticias, pues estas disposiciones tienen como base el Art. 100 de la Constitución Política.

El procedimiento para la fijación de cuotas alimenticias es-

tá enmarcado en los artículos siguientes:

Art. 55.- "Recibida la petición de alimentos, se citará a las partes para que comparezcan el día y hora señalados y si el citado no compareciere se le citará por segunda vez.

Las citaciones se harán siempre por esquela, debiendo el citador poner al dorso de la misma la razón correspondiente".

Art. 56.- "Verificada la comparecencia de las partes, el Jefe del Departamento las oirá, procurando imponerse del negocio y de las razones alegadas, consignándose todo en un acta.- Si las partes estuvieren conformes, se fijará la pensión alimenticia.

Si el citado no comparece a la segunda citación sin estar justamente impedido para ello, se tendrá por contestada de su parte la petición en sentido negativo.

Si no compareciere el peticionario se consignará en un acta lo alegado, lo que se notificará al primero para que manifieste su aceptación. Si no hubiere aceptado, el procedimiento se continuará en la forma que se prescribe en el Art. 57".

Art. 57.-"En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo o de que se tenga por contestada la petición en sentido negativo el Jefe del Departamento seguirá la investigación correspondiente en el término de ocho días, durante el cual se recogerán de oficio las pruebas necesarias para establecer la obligación, posibilidades el requerido y las necesidades del solicitante, pudiendo las partes presentar las probanzas que juzguen oportunas, no siéndoles permitido presentar más de tres testigos a cada uno".

Art. 58.- "Concluida la información se señalará una audiencia para que las partes presenten sus alegatos verbales, los que se asentarán en un acta y se pronunciará resolución dentro de tercero día, fijándose la pensión alimenticia".

Art. 59.- "Los procedimientos seguidos de conformidad con los artículos precedentes son de carácter administrativo y por lo tanto las partes interesadas podrán discutir sus obligaciones y derechos en los Tribunales Judiciales de acuerdo con la ley civil.

Sin embargo, mientras los Tribunales Comunes no pronuncien el fallo judicial respectivo que desvirtúe la resolución dictada por el Jefe del Departamento de Relaciones Familiares, ésta se hará efectiva gubernativamente".

La función de la Procuraduría es de tan grande labor social, especialmente de ayuda para las personas de escasos recursos económicos. Es lo difícil, engorroso y nugatorio que se vuelven los juicios

de alimentos, lo que hace que muchas veces se frustren los derechos a favor de las personas incapacitadas económicamente para sufragarlos. Ahora bien, lógico es que los poseedores de bienes materiales se vean perjudicados en su peculio por la imposición del deber moral de asistencia hacia sus menores hijos, producto de sus irresponsabilidades, pero la Procuraduría tiende a ser posible un derecho que espontáneamente no es cumplido por los obligados a ello.

Concluyo afirmando que las actuaciones de la Procuraduría General de Pobres, en cuanto a fijación de cuotas alimenticias no son inconstitucionales, pues están basadas en las atribuciones que la Constitución Política le concede conforme el Art. 100 y reglamentadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público.

C A P I T U L O V IABANDONO DE FAMILIAA) DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA

Ha sido consagrado universalmente el principio de la protección de la familia y de los menores en particular. Numerosas Legislaciones están acordes en su reglamentación y son muchas las naciones que abogan por esta tendencia proteccionista, como necesaria para el mejor desenvolvimiento mismo de la Sociedad. Si se da protección a la niñez, en todos sus aspectos, hogar, alimentación, salud, el Estado estará formando hombres sanos y de grandes principios morales y preparados para ser unos buenos ciudadanos.

Por ello es que la familia necesita urgente protección por parte del Estado, y son los principios constitucionales los que dan los lineamientos para la protección de ella en bien de los menores y de los incapaces.

Son los padres los primeros obligados a la protección de sus hijos, y es en su defecto que el Estado se toma la obligación de la tutela de los menores e incapaces, y por ello mismo es que las Legislaciones consideran estas irresponsabilidades de los padres, y es en muchos países que se ha sancionado el abandono de familia como uno de los delitos que lesionan la cohesión familiar.

Afortunadamente y como ya lo hemos estudiado, nuestro Código Penal, que pronto entrará en vigencia, trata en capítulo especial los delitos que afectan los bienes jurídicos familiares y entre ellos los deberes de alimentos de los padres respecto a sus menores hijos.

El delito de Abandono de Familia ha sido tipificado en diversas Legislaciones y la conformación del delito ha sido tratado en diversas formas.

Los sistemas Europeos han tratado con gran amplitud el delito de Abandono de Familia y ha sido Francia el primer país que lo ha legislado.

El sistema FRANCO-BELGA llamado también "Indirecto" estima que se tipifica el delito cuando hay una decisión judicial previa que imponga la obligación alimentaria y la cual se ha incumplido, lo mismo que es necesario dejar transcurrir cierto tiempo sin que se cumpla la obligación para poder imponerla. Mas que todo este sistema trata el aspecto económico o material.

El sistema Polaco ha sido denominado "mixto" y está en una posición intermedia entre el sistema antes expuesto y el sistema Italiano, este último llamado directo, el cual únicamente requiere un abandono moral de la familia y no una sentencia previa. Ha sido llamado sistema idealista, pues efectivamente es el que realmente comprende los casos más comunes de abandono de familia, que es el que prácticamente se da, no siendo necesario la sentencia judicial para que se configure el delito.

El delito de Abandono de Familia, se configura al sustraerse de los deberes de asistencia, para los menores hijos o en ciertas legislaciones para con la esposa. Generalmente es el abandono económico el que pena, pero en realidad, el abandono del hogar por uno de los cónyuges no solamente acarrea un mal económico sino un mal moral para la esposa y para sus hijos, el hogar y la preparación de sus hijos,

no se completa únicamente con la subsistencia material, sino que también con el apoyo moral. Son muchas las Legislaciones que han tipificado el delito únicamente por el daño material, por el incumplimiento de la asistencia económica a que están obligados, y hasta es condición indispensable el estado de indigencia o invalidez o necesidad de parte del que ha sido perjudicado, pero la realidad es que, es también grande el daño moral que se causa con el abandono del hogar.

En términos generales, con la represión del delito de Abandono de Familia, se protege la familia y no la persona física del sujeto pasivo, la protección de la institución de la familia representa para el Estado un interés de mayor valoración jurídica.

Fontán Balestra, concuerda con esta orientación al expresar: "La familia, como célula de la organización social, se le ve hoy como digna de ser tutelada por la ley penal, tanto como cualquier otro bien jurídico".

Anteriormente, en nuestra Legislación como en otras únicamente existían disposiciones represivas que atacan el bienestar de la familia, tales como adulterio, matrimonios ilegales, y otros, pero actualmente se encuentra en capítulo especial en nuestro Código los delitos que afectan los bienes jurídicos de la familia y en especial los delitos contra la asistencia familiar.

El delito podríamos configurarlo entre los de omisión, pues en el Código se estipula "El que sin justa causa dejare de cumplir de propósito una prestación alimenticia acordada en virtud de convenio o de sentencia judicial, aunque fuere provisional, será sancionado con quince a cincuenta días-multa".

Se ha considerado que los alimentos, en el ámbito del Derecho Civil es más amplio que en el Derecho Penal, considerados en el Derecho Penal, única y exclusivamente como los medios de subsistencia.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar requiere la forma dolosa de culpabilidad, razón por la cual el Art. 275 del nuevo Código Penal establece "El que sin justa causa dejare de cumplir de propósito", es decir, no puede configurarse el delito en forma culposa, o sea que si la persona no puede cumplir tal obligación, no está dentro de la Responsabilidad Penal, es necesario que se sustraiga a la obligación, no obstante la posibilidad de suministrarlos. Asimismo entra en la punibilidad el caso contemplado en el segundo inciso del artículo en mención, el cual dice: "Si el actor para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia traspasare sus bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento..." Se ha considerado también por los tratadistas, que se configura el delito cuando la persona obligada se niega intencionalmente a trabajar, renuncia a su empleo o se hace despedir del mismo. Y por el contrario no se considerará delito el caso en que el obligado no se encuentra en condiciones económicas que le permitan satisfacer los elementales deberes de asistencia que le son exigibles, aunque en cuanto a esto último, no todos los tratadistas están de acuerdo, pues algunos consideran que "lo que ocurre es que la carencia de poder económico excluye el tipo, porque su efecto es liberar al actor del deber de dar, eliminando por su parte la omisión supuesta por el tipo legal", y por el contrario otros consideran que "la imposibilidad económica es una causa liberadora de la responsabilidad, pero el delito existe. Al respecto, Fontán



Balestra ha llegado a considerar que también queda excluido el tipo cuando el beneficiario se niega a recibir los medios de subsistencia que el obligado quiere darle.

El delito de Abandono de Familia tiene sus caracteres especiales: es un delito de omisión, que se consume al abstenerse de hacer algo, que la ley nos obliga que cumplamos, es decir, debe existir un deber jurídico del cumplimiento de una prestación, consumándose este delito, al incumplirse esa obligación. Asimismo tiene como característica ser un delito permanente, ésto es cuando la acción delictiva misma permite por sus características que se las pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos, es decir, que tales delitos existen cuando "todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación".

Es decir la consumación del delito se prolonga durante todo el tiempo que la prestación no se cumple.

Se considera que el delito de Abandono de Familia, es un delito formal. El delito se tipifica aunque no haya un peligro efectivo sobre el sujeto pasivo, basta el peligro potencial. Carrara sostiene que son aquellos delitos en los cuales el daño potencial basta para su consumación, y concluye que para que la acción delictiva exista no se requiere que los sujetos pasivos hayan sufrido un real daño por la no prestación de los deberes de asistencia familiar por parte del obligado, basta con la posibilidad de exponer a la víctima a un estado de miseria o indigencia.

Es un delito de peligro abstracto. Estos son aquellos que se perfeccionan con la mera posibilidad de la lesión, en el caso La Familia, que es el bien jurídico, se lesiona genéricamente en forma indeterminada por la violación de esta norma. Se menciona que la disposición legal no exige la producción de un resultado dañoso ni la existencia de un peligro real derivado del incumplimiento, que concluye en crear un estado de necesidad en la víctima; es punible el hecho de sustraerse a la prestación dejando a la víctima en situación de desamparo, pues con ello existe el peligro de que la necesidad se crea, si toma en cuenta que se trata de los medios indispensables para su subsistencia.

Es importante recalcar, que aunque las Legislaciones generalmente castigan el abandono material de que son objeto los hogares, es más importante aún el abandono moral, el cual acarrea consecuencias inborrables en la personalidad de los niños que repercute hasta en una conducta antisocial, con necesidad, en ocasiones, de intervención de la autoridad. Es por esta razón que esta clase de delitos atañe no solo a la familia sino a la Sociedad entera, razón por la cual el Estado debe ser más enérgico y más amplio en los sistemas de protección a la familias.

Gran cantidad de padres de familia consideran completa su responsabilidad con solo cumplir con las necesidades vitales y materiales de sus hijos, suministrando diariamente lo necesario en alimentación y vestido, complaciéndolos a veces con gustos materiales, sin preocuparse muchas veces del caudal espiritual que niega y que tanto necesitan los hijos, siendo estos principios, los que precisa-

mente van a formar en sus hijos el carácter y personalidad que les permitirá ser felices en la vida. En muchas ocasiones los padres de familia, cumplen únicamente con las obligaciones materiales descuidando el amor y comprensión que tanto necesitan.

En la actualidad y ante la gran confusión originada en primer lugar, por las diversas labores de los padres fuera del hogar, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y otros problemas más, el hogar sufre un desquebrajamiento que hace más difícil la convivencia y que concluye en una desintegración familiar, por lo que es necesario, que, tratándose del núcleo fundamental de la comunidad se dé una atención efectiva del Estado.

El abandono material, es el abandono que el padre efectúa al no cumplir con el sostenimiento de los alimentarios, es el que se palpa en nuestro medio. Son miles de casos, no solo de juicios de alimentos, sino de madres necesitadas que recurren a la Procuraduría General de Pobres en demanda de cuotas miserables para ayudarse al esfuerzo hecho por la propia madre para el sostenimiento de sus hijos. Existen casos aún que el hombre permanece dentro de la familia y a pesar de ello no cumple con el deber del sustento diario, ni con los deberes de formación de la personalidad de los hijos.

Es conveniente pues, que el Estado tome medidas más efectivas de protección a la familia, una orientación más adecuada que resuelva el problema y no únicamente de represión de las irresponsabilidades de los padres. Es necesario una preparación para ser padre de familia conocedores de sus obligaciones, en esta forma el Estado contribuye al fortalecimiento de la unidad familiar y al engrandecimiento de la

sociedad. (1).

B) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA.

En nuestra Legislación Penal y especialmente en el nuevo Código se reglamenta precisamente la responsabilidad penal por los delitos que lesionan el Bien de Familia, en el Capítulo III, literal C, han quedado comentadas dichas disposiciones legales.

(1) En el presente Capítulo se han tomado datos del Artículo de la Revista de Derecho Penal y Criminología No. 2 de 1971, Página 251 a 262.

C A P I T U L O V I IDERECHO COMPARADO, EN LA LEGISLACION CENTROAMERICANA

Todas las Legislaciones son acordes en la protección de la familia en todos sus aspectos, por ser un elemento fundamental de la Sociedad, y han creado normas y disposiciones procesales que hacen posible la realización de la tutela del núcleo familiar.

En GUATEMALA hasta la fecha, es la más adelantada en su Legislación familiar, de toda Centroamérica, pues es el único que tiene ya en vigencia su Código de Familia y los Tribunales de Familia, que de tanta necesidad son en todas las Legislaciones.

El 7 de mayo de 1964, por Decreto número 206, se dio nacimiento a una nueva institución de Derecho en Guatemala, la creación de los Tribunales de Familia, esta ley ha sido considerada de alta trascendencia social, satisfaciendo una necesidad apremiante y resolviendo con mayor hondura humana los problemas familiares de las clases de más bajos recursos económicos.

La creación de los Tribunales de Familia, respondió a la necesidad de especializar el servicio de administración de justicia, respondiendo a un gran sentido de sensibilidad social.

Dice el Art. 2 de la Ley de Creación de los Tribunales de Familia "corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía relacionada con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez o parto, divorcios y separaciones, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar".

Entre los derechos transcritos solo corresponde tramitar en juicio oral, la solicitud de alimentos y la patria potestad y el resto en juicio escrito.

En cuanto a alimentos constituyen la mayoría de los juicios que se siguen en los Tribunales de Familia, y los cuales se tramitan en juicio oral.

La tramitación de los derechos de alimentos se sigue conforme al Procedimiento establecido en el Título II del Código Procesal Civil y Mercantil del Decreto Ley número 107.

La persona se presenta al Juez solicitando la intervención del Tribunal, para que el obligado a prestar alimentos cumpla con dicha obligación, se cita al obligado, al comparecer se realiza una audiencia verbal, el Juez hace un recuerdo al obligado sobre su responsabilidad como padre y la necesidad de la madre de que le ayude con los alimentos de los hijos habidos entre ambos, producto de una unión de hecho transitoria o de un matrimonio; el padre de acuerdo con sus posibilidades, se compromete a pasar una suma de dinero para alimentos de la prole, se levanta posteriormente un acta y se aprueba el convenio en donde se acuerda la suma para la subsistencia, este convenio tiene fuerza ejecutiva. En el mismo convenio se asienta que en caso de incumplimiento se autoriza al Tribunal para que oficie al lugar de trabajo a efecto de que se le de que se le descuenta la suma a que se ha comprometido, con todo ésto se evita un juicio ejecutivo posterior.

El juicio oral puede ser iniciado en forma verbal o en forma escrita. En el primero se presenta la parte actora y se levanta acta en el Juzgado, no es necesario la intervención de Abogado Director, .

ni citar los artículos de la ley; pero el escrito debe tener todos los requisitos de la demanda en juicio ordinario, en ambos casos se tramita en papel común. Si la demanda llena todos los requisitos, se le dá trámite y se señala día y hora para que comparezcan las partes con sus pruebas; en dicha resolución se ordena el estudio socio-económico del caso que debe rendirlo la trabajadora social (adscrita a los Tribunales), antes del día de la audiencia, en el término señalado y antes de la contestación de la demanda, el Juez invita a las partes a dirimir sus diferencias conciliatoriamente, el informe social es muy importante porque le da al Juez elementos de juicio para proponer fórmulas conciliatorias y a través de dicho informe se conoce la situación económica de las partes y las obligaciones que ambos han contraído.

Si las partes concilian sus intereses, se levanta un acta que constituye un convenio, pero si no se llega a ningún arreglo continúa el juicio, pues esta audiencia conciliatoria es dentro del mismo proceso.

Después de/<sup>la</sup> fase conciliatoria que es obligatoria en los juicios orales, se procede -si no se concilió el caso- a recibir la contestación de la demanda que debe de llenar los requisitos exigidos, se transcribe su oposición, reconvención si la hay y ofrecimiento de pruebas del demandado. Pasada esta fase se reciben las pruebas de la parte actora, si el demandado lleva las suyas también se reciben en esta primera audiencia, si no se señala una segunda audiencia y extraordinariamente se puede señalar una tercera audiencia dentro de un término que no exceda de diez días.

La sentencia se dictará dentro de cinco días a partir de la última audiencia.

Las personas obligadas a dar alimentos de conformidad con el Art. 283 del Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecunarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Esto en lo pertinente a Código de Familia, Tribunales de Familia y juicios de alimentos en la Codificación de Guatemala.

En COSTA RICA, igualmente ha sido dictado el Código de Familia, atendiendo a las necesidades actuales, su promulgación es más reciente, pues ha sido decretado en el mes de Diciembre de 1973.

En la actualidad no ha sido promulgada aún los referente a los Tribunales de Familia, lo cual ya está en proyecto.

El Código de Familia, en su artículo 1 dice: "Es obligación del Estado Costarricense proteger a la familia". Y el Art. 2 dice: "La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derecho y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código".

En cuanto a la prestación de alimentos el Art. 151 y siguientes del expresado Código de Familia dice: "Los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien o quienes las reciban, sea bastante para satisfacer, según las cir--



cunstancias particulares de cada caso, las siguientes necesidades precisas.

1- El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos.

2- Las necesidades del vestido y habitación.

3- Tratándose de menores, la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio".

El Art. 153 dice: "Los alimentos no se deben, sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan".

El Art. 154 establece la irrenunciabilidad de pedir alimentos lo mismo que la imposibilidad de transmitirse ese derecho. De conformidad con el Art. 155, se establecen los alimentos provisionales.

El Art. 156 establece las personas con derechos a alimentos, con algunas modalidades que en nuestro Código, dice el Artículo "Se deben alimentos:

1- Al cónyuge entre si

2- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres.

3- Los hermanos, a los hermanos menores o incapaces; los abuelos a los nietos menores o incapaces, y los bisabuelos a los bisnietos menores o incapaces y cuando los parientes más inmediatos del alimentario atrás señalados no los pudieren dar o en el tanto en que no pueden hacerlo, y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este párrafo".

El Art. 159 igualmente presenta una modalidad con respecto a nuestra Legislación relativamente; dice: "No pueden cobrarse alimen

tos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir". Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 96 del mismo Código.

El Art. 160 establece la situación en que deje de existir la obligación de dar alimentos.

La Legislación Costarricense se asimila en cuanto a presta--ciones alimenticias a nuestra propia Legislación con algunas pocas modalidades. .

En cuanto a la Legislación HONDUREÑA, entre los deberes del matrimonio figuran, el deber de convivencia, deber de fidelidad y deber de socorro como en la mayoría de las legislaciones. Igualmente en la Legislación NICARAGUENSE, en que las prestaciones alimenticias presentan las mismas generalidades, en cuanto a las personas con dere--chos a alimentos y en cuanto a modalidades especiales únicamente algunas variantes. En Centro América en materia alimenticia únicamente Guatemala y Costa Rica tienen avance en vista de que han sido unificadas las normas y procedimientos que se relacionan con derechos de familia.

Las disposiciones Constitucionales, igualmente tratan de proteger a la familia y entre las Constituciones Centroamericanas lo regulan de la siguiente manera:

En COSTA RICA, en la Constitución de 1949 el Art. 51 dice: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

El Art. 52 dice: "El matrimonio es la base esencial de la fa

milia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges."

HONDURAS. Constitución de 1936. Art. 197. "La familia, como fundamento de la sociedad, estará bajo la protección del Estado.

En consecuencia, proveerá a la organización de su patrimonio, al amparo efectivo de la maternidad y a la protección de los menores.

GUATEMALA. En su Constitución de 1945 establece: "Art. 72 La familia, la maternidad y el matrimonio, tienen la protección del Estado, quien velará también en forma especial, por el estricto cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan".

Art. 74 "El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges".

Art. 77 "Corresponde al Estado velar por la salud física, mental y moral de la infancia, creando los institutos y dependencias necesarios y adecuados.

Las leyes de protección a la infancia son de orden público, y los establecimientos oficiales destinados a tal fin, tienen carácter de centros de asistencia social y no de caridad".

Art. 78 "Los padres de familia pobres, con seis o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado. En iguales circunstancias de idoneidad, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos".

En NICARAGUA, la Constitución de 1948 establece, Art. 67 "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección y defensa del Estado".

Art. 68 "El Estado y los Municipios velarán por la sanidad y mejoramiento social de la familia".

Art. 69 "La educación de la prole es el primer deber y derecho natural de los padres respecto a los hijos, para que éstos alcancen la mayor capacidad corporal, intelectual y social".

Art. 70 "A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de impetrar el auxilio del Estado para la educación de la prole".

Art. 71 "El Estado procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa".

En el CODIGO PANAMEÑO la Constitución de 1946, regula en el Art. 54 "El Estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia y garantiza los derechos del niño hasta su adolescencia. La ley determinará lo relativo al estado civil".

Art. 55 "El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley".

Art. 56 "La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse para los efectos de la reclamación de sus derechos por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial".

Art. 57 "La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres, están obligados a alimentar, asistir, educar e

instruir a sus hijos y éstos a respetar y asistir a sus padres. La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos".

Art. 60 "El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable".

Art. 61 "El Estado proveerá a la crianza y educación de los menores cuyos padres o tutores estén económicamente incapacitados para hacerlo o que carezcan de parientes obligados a proporcionarlos".

Art. 62 "Los menores abandonados, deficientes, físicos o mentales, descarriados o delincuentes, estarán sometidos a una Legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección.

Al dejar expuestas las principales disposiciones constitucionales referentes a la protección de la familia, queda determinada la importancia de este derecho que asiste al núcleo social y proporcionando el bienestar de la familia se contribuye a la formación y educación de la niñez.

He transcrito las anteriores disposiciones porque si bien es cierto que tutelan en forma directa a la familia, indirectamente se refieren a nuestro tema o sea a los alimentos, los que tienen por base relaciones de parentesco; y porque además se encuentra ya plasmado a nivel Centroamericano las ideas vertidas al inicio de este trabajo en el sentido de que modernamente se considera que el Estado está obligado a alimentar a los indigentes.

C A P I T U L O V I I IJ U R I S P R U D E N C I A

El desarrollo de la tesis está basado y amparado por robusta Jurisprudencia, de la cual transcribo algunos extractos de sentencias dictadas por nuestros Tribunales.

1.- Arts. 1186, 1191, 1168 C.

"Antes de implantarse la libre testamentifacción, el testador podrá privar de su legítima a un descendiente por haber cometido injuria grave contra su persona, honor o bienes, aunque tal injuria no constituyera delito. La causal debía probarse antes o después de la muerte del testador; pero si dejaban pasar cuatro años sin reclamar la herencia no era necesario tal prueba".

Revista judicial - noviembre 10. 1907, página 404.

2.- Art. 1141 C.

"No procede tener como herederos a quienes pretenden alimentos, ni puede reconocérseles la calidad de alimentarios sin proceder al juicio respectivo".

Revista judicial - mayo 1908, página 235.

3.- Arts. 1141, 348, 349, 1191 C. Edición de 1893.

"Para reclamar una asignación alimenticia no basta probar el parentesco, deben probarse además, los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a alimentos. Las circunstancias que dan ese derecho deben existir cuando se defiere la herencia, y no es procedente probarlas respecto a una época posterior. Art. 349 C. no se aplica a las asignaciones alimenticias por causas de muerte. El Art. 1191 C.,

Edición de 1893, no aparece en la de 1904 no obstante no haber sido suprimido en aquella época".

Revista Judicial - febrero 1909, página 80.

4.- Arts. 1141, 307 C.

"Las asignaciones alimenticias no dan al alimentario el carácter de heredero, ni hay derecho a ellas por el parentesco únicamente, si no que debe probarse la necesidad del alimentario, debiendo fijar los testigos la época en que esa necesidad existió. La declaratoria de pobreza es para determinado fin y no puede servir de prueba para establecer aquella necesidad".

Revista judicial - junio 1910, página 261.

5.- Arts. 291, 238, 240 C.

"El padre natural está obligado a contribuir a los gastos de crianza y educación del hijo. En caso necesario el Juez debe fijar la cantidad en que debe hacerlo. La acción para pedir alimentos es enteramente distinta".

Revista judicial - julio a octubre de 1912, página 317.

6.- Arts. 338, 346, 348, 330, 341, 184, 130 C.

"Para determinar la cuota que por alimentos cóngruos debe dar el marido o la mujer, deben tomarse en cuenta las facultades de los dos. Para que los hijos pudieran reclamar alimentos al padre sería necesario el nombramiento de un curador especial, pues mientras vive el padre, la madre no tiene la representación legal de sus hijos menores".

Revista Judicial - diciembre de 1913, página 541.

7.- Arts. 347, 343 C.

"La obligación de alimentar a los hijos naturales es preferenu

te a la de dar alimentos a los padres. La obligación corresponde a los dos padres, pero si uno de ellos está en la indigencia recae en el otro. La pensión debe regularse atendiendo a la posición social y circunstancias del alimentante y alimentario".

Revista Judicial - marzo 1913, página 123

8.- Arts 338, 339, 340, 341, 344, 346, 349, 350 y 357 C.

"Para el efecto de dar alimentos procede tomar en cuenta los bienes que el alimentante tiene en proindivisión en una Sociedad. La posición social y demás circunstancias del alimentario deben tomarse en consideración".

Revista Judicial - septiembre 1918, página 1035. .

9.- Arts. 338 No. 6, 346, 348 y 1141 C.

"La cuantía de los alimentos cóngruos se regula según las circunstancias del alimentante y alimentario. Si se reclaman alimentos de esta especie a los herederos de una persona que estaba obligada a darlos, debe tomarse en cuenta el capital líquido de la herencia y no la simple enumeración de los bienes hecha por el testador sin darles precio.

Revista judicial - enero 1917, página 35.

10.- Arts. 346, 348, 349, 350, 357 y 493 C., 1131 Pr. .

"Para que prospere la acción de alimentos hay que probar la necesidad de ellos y la posibilidad de darlos de parte del alimentante. Se deben alimentos desde la notificación de la demanda; y los atrasados se deben aunque antes de la sentencia haya cesado los motivos para pedir alimentos.

Revista Judicial - enero a marzo 1920, página 92.



11.- Arts. 260 No. 4, 439 Pr., 349 No. 1 C.

"Muerto uno de los alimentarios debe rebajarse su cuota. Los alimentos se deben desde la notificación de la demanda. El representante legal de los alimentarios menores que ha obtenido la sentencia de alimento solo debe presentar la ejecutoria en el juicio para hacer los efectivos y no hay nulidad por falta de legitimidad de la persona si no presenta las partidas de nacimiento de menores".

Revista judicial - enero de 1918, página 654.

12.- Arts. 1141, 358, 352 C., 439 Pr.

"Los descendientes tienen derecho a pedir alimentos de la su cesión del ascendiente legítimo, lo que en vida de éste recibieron no es parte de la cuota alimenticia, si posteriormente recibieron cierta cantidad, tienen derecho a que se les complete la cuota, la cual puede ser del tercio del capital; pero debe reducirse tomando en cuenta la circunstancia de haber otros alimentarios en posibilidad de pedir alimentos. La renuncia de los alimentos hecha por la madre de unos menores no vale.- Entre parientes en segundo grado consanguinidad no hay costas".

Revista Judicial - agosto a diciembre de 1920, página 414.

13.- Arts. 351, 349 inciso 1o. C.

"Para que el padre a quien se demandan alimentos pueda ampararse en lo dispuesto en el artículo 351 C. es preciso que pruebe que ya tiene en su poder a los hijos, y no solo ofrecer para el futuro.

Revista Judicial - septiembre a diciembre de 1921, página 293.

14.- Art. 1141 C.

"Para determinar la cuota alimenticia que se debe por causa de muerte, deben servir de base los bienes inventariados y si alguna cosa ha sido vendida, debe tomarse en cuenta el precio de la venta y no el valúo del inventario. Si el alimentario está, por su concepto de hijo natural, en iguales condiciones que los herederos lo más racional era asignarle como alimentos un quinto del haber hereditario".

Revista Judicial - diciembre de 1923, página 318

15.- Arts. 1141, 342, inciso 6 y 7, 338 No. 2, 1078, 952 inciso 2 C.

"El derecho a alimentos de conformidad con el artículo 1141 C. debe existir a la fecha de la muerte del testador, los nietos que comprueban su estado de necesidad en aquella fecha y aún antes y después, tienen derecho a cuota alimenticia; los nietos no pueden ser postergados por los hijos del difunto porque la ley engloba en un solo número a los descendientes; para tener derecho a alimentos no basta probar pobreza actual tanto mas si consta que a la época de la muerte del testador el pretendido alimentario tenía a quien reclamar alimentos con título preferente. La cuota alimenticia debe calcularse tomando por base el valúo de los bienes dado en el inventario y no el que se ha hecho nuevamente en el juicio reclamando alimentos. Los legados hechos al alimentario, deben tomarse como parte de la cuota alimenticia. La acción para pedirse alimentos debe dirigirse contra el heredero del difunto, aunque los bienes hayan sido distribuidos en legados no habiendo discusión ninguna sobre el parentesco entre alimentante y alimentario no hace falta la comprobación por medio de las partidas respectivas".

Revista Judicial - julio 1932, página 456.

16.- Arts. 240, 241, 291 inciso final, 350 C., 836 Pr.

"No es admisible la excepción de cosa juzgada en juicio de alimentos si la nueva demanda se refiere a la necesidad actual del de mandante. La necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, son circunstancias variables que hace nacer o extinguir la obligación.

Tres requisitos son indispensables para que proceda la acción de alimentos, Título legal para reclamarlos, necesidad del alimentario y facultades económicas suficientes del demandado para suministrarlos".

Revista Judicial - julio a diciembre 1935, página 421.

17.- Arts. 348, 1141, 358, 1051, 246, 291 C.

"En las asignaciones alimenticias voluntarias, prevalece la voluntad del testador, siendo indiferente que los alimentarios que tienen en tal caso calidad de legatarios carezcan o no de las condiciones que la ley exige para pedir alimentos forzosos.

Un deseo o recomendación del testador no da al legado el carácter de condicional, porque no impone la obligación forzosa de cumplir tal deseo o recomendación.

No debe confundirse un legado de alimentos "para educación del legatario" con el asignado "para sus gastos personales y estudio". El primero no va más allá de la mayor edad del legatario, el segundo puede tener efecto aún después.

Si el testador no fijó la cuantía de los alimentos voluntarios, debe determinarse tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y las fuerzas del patrimonio.

La necesidad en este caso tiene un sentido más amplio que el que corresponde al mismo vocablo como fundamento al derecho de pedir alimentos forzosos".

Revista Judicial - abril a septiembre 1933, página 210.

18.- Arts. 1141 C., 439 Pr.

"Procede la acción de alimentos si el testador no asignó la cuota alimenticia a su esposa y a su hijo que quedaron a la muerte de aquél sin medios para su subsistencia.

El valúo de los bienes de la sucesión dado por peritos en el juicio prevalece sobre el que sirvió de base para el cobro del impuesto fiscal.

Es legal la condena en costas, no obstante el parentesco entre el causante de la herencia y los alimentarios, la oposición hecha por el demandado es personal y la calidad y grado de parentesco no es transmisible".

Revista judicial 1948, página 302.

19.- Arts. 1308, 1141, 338, 340, 341, 348 C.

"La obligación de dar alimentos nace de la ley; la sentencia que los ordena no crea el derecho, sino que lo declara como preexistente. La obligación es transmisible por la muerte del deudor al representante de la sucesión.

Debe tomarse en cuenta para la fijación de la cuota alimenticia la fortuna dejada por el difunto y la condición social del petionario".

Revista Judicial - julio a diciembre de 1938, página 347.

20.- Art. 1141 C.

"Si una persona reclama alimentos a los herederos del presunto alimentante, la prueba de la necesidad de alimentos debe referirse a la época de la muerte del causante y no a la presente exclusivamente.

Solo así quedaría establecido que el difunto transmitió su obligación a los herederos".

Revista Judicial - octubre a diciembre 1933, página 115.

21.- Art. 1141 C.

"La acción de alimentos debe dirigirse contra los herederos del difunto y no contra otro alimentario a quien ya se le había reconocido el derecho anteriormente por sentencia.

El reparto de la cuota alimenticia debe hacerse con audiencia del primer alimentario; pero tal audiencia no es en el sentido de que contra él debe seguirse el juicio sino en el de que debe dársele a conocer el asunto para que alegue lo que tenga por conveniente.

Aunque el tercio del haber hereditario asignado al primer alimentario se le haya pagado, no por eso ha ingresado definitivamente a su patrimonio, mientras haya otros alimentarios con derecho a la misma cuota.

No puede haber atentado si se procede conforme a la ley al distribuir un tercio alimenticio entre varios alimentarios, aún cuando a algunos se les haya asignado una cuota con anterioridad, si se oyó a los interesados".

Revista Judicial 1950, página 456.

22.- Arts. 246, 291, 348, 358, 1051, 1111, 1141 C.

"En las asignaciones alimenticias voluntarias, a diferencia

de las forzosas, si fueren hechas en un testamento, prevalece la voluntad del testador, siendo indiferente para éste y la ley que los legatarios sean o no parientes o carezcan de recursos para vivir; y son válidas y exigibles esas asignaciones si no se oponen a los requisitos y prohibiciones legales.

Revista Judicial -septiembre de 1933, página 210

23.- Arts. 338, 341, 1141 C., 421 Pr.

"El heredero testamentario es obligado y debe ser condenado al pago de la cuota alimenticia determinada en el Art. 1141 C. si en el juicio respectivo se establece el parentesco de los actores, cónyuge e hijo del testador, que éste proveyó a los gastos de mantenimiento de sus indicados deudos mientras vivió y que los menores carecen de bienes y medios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Al valúo dado a los bienes herenciales por los peritos de la Dirección General de Contribuciones para el cobro del impuesto sobre sucesiones, es únicamente para fines fiscales y no puede prevalecer sobre el que se establezca en el juicio respectivo".

Revista Judicial Tomo 53 - octubre de 1948, pág. 302.

24.- Arts. 1141 C., 421 Pr., 982 Pr.

"Establecido legalmente el derecho de reclamar alimentos debe ordenarse que se den en la cuantía que la ley determina, no importando para el caso, que anteriormente ya se haya entregado por sentencia ejecutoriada a título de alimentos, el total de la tercera parte que determina el Art. 1141 C. a otra persona".

Revista Judicial - agosto de 1950, pág. 456.

C A P I T U L O I XC O N C L U S I O N E S

El tema de las obligaciones alimenticias es de sumo interés en nuestro medio, principalmente en la época actual en que se hace necesario un cambio en nuestra Legislación para hacer más efectiva y pronta la protección hacia los menores. Es imposible desatendernos de la realidad palpable de nuestro país y que cerremos los ojos a esa necesidad de protección a la población infantil, que no solamente es olvidada por sus progenitores, sino por la sociedad entera.

Las obligaciones alimenticias, han sido tratadas clásicamente por el Derecho Civil dentro del Derecho Privado, pero siendo este derecho a las prestaciones alimenticias, tan primordial, pues significa la protección de todo un simiento de la sociedad, algunos tratadistas han considerado que es un derecho de elementos tan especiales, que ya no corresponde a una Legislación tan arcaica, sino englobado, formando parte de derechos más extensos, referentes únicamente a derechos de familia, trascendiendo así de un derecho privado a un derecho social.

Es importante considerar al respecto que el Derecho Civil no toma en consideración los constantes cambios sociales a que está sometida la sociedad, por lo que necesario es que todos los derechos inherentes, entre ellos la cuestión alimenticia, sean juzgados con más sentido humanitario, con personal que sean conocedores de los problemas familiares y también con procedimientos especiales aplicables a la materia y no con formalismos que en lugar de solucionar problemas vienen a gravarlos por diversas razones.

La realidad social en que vive nuestro país considero que es

desesperante, entre otros factores por la situación paupérrima del mayor número de habitantes, y que son los más necesitados, es imposible hacerse dindiferente ante lo que está a nuestros ojos, los cuadros de miseria en nuestra capital, niños con hambre, desnudos, sin rumbo fi-jo y a altas horas de la noche en centros nocturnos, son producto de la irresponsabilidad, y quizá de la falta de aplicabilidad o drasticiidad de nuestras leyes contra los responsables de estos cuadros. Casos más graves hay en que los padres obligan a los hijos a deambular y buscar alimentos para aquéllos, que por su vicio o su impotencia o desgano para el trabajo viven esperando delo que el niño recibe, toda esta irresponsabilidad contribuye al desquiciamiento de la sociedad, pues la familia es el elemento fundamental y estos menores casi se perfilan como futuros delincuentes, con el consiguiente daño para nuestra sociedad.

Esto es en cuanto a la población urbana, si estudiamos tam-bién la campesina su situación es difícil y desconcertante, contribuidos por la miseria, falta de fuentes de trabajo, bajos salarios y a-nalfabetismo.

Vemos así, que aunque existen disposiciones legales para o--bligar a los padres al sostenimiento y educación de la familia, es muy elevado el índice de irresponsabilidad e incumplimiento de esas obligaciones por parte del padre, especialmente si la unión no está legalizada, ésto indica que el mal que acarrea esos problemas es más hondo y lo cual se debe a que nuestras leyes al respecto son deficientes o su aplicación inoperante.

Aunque verse este trabajo sobre obligaciones alimenticias ca



be dentro del tema la recomendación de seguir Legislaciones más adelantadas y unificar los derechos referentes a la familia.

En materia de alimentos se hace sentir con mayor necesidad un procedimiento más viable, ya que el número de casos en que se solicita esa prestación es enorme, y el procedimiento tardío y económicamente difícil para las personas necesitadas; al respecto la función familiar de la Procuraduría General de Pobres aminora en parte este problema favoreciendo a millares de familias con un procedimiento de obtención de cuotas alimenticias que es más fácil y accesible de conformidad a su situación económica.

Es de urgencia regular la apremiante necesidad de satisfacer los problemas familiares, especialmente entre las clases de más bajos recursos económicos.

Considero que sería acertado unificar el derecho de familia, como en la mayoría de las Legislaciones -entre nosotros la de Guatemala- y asimismo la creación de los Tribunales de Familia, debiendo versar sobre asuntos relacionados en materia de alimentos, matrimonio, paternidad filiación, divorcio, protección de uniones de hecho.

La constitución de los Tribunales de Familia son de urgente necesidad, asimismo es necesario recurrir a un procedimiento nuevo y especial que es acorde con la brevedad que necesita la solución de los problemas especialmente alimenticios.

La creación de los Tribunales haría efectiva la protección de la familia, que como precepto constitucional ha sido instituido, también se haría justicia a las familias de escasos recursos económicos, se resolverían muchos problemas, encargados actualmente a los Tribuna

les comunes que muchas veces hacen ilusorio e inoperante la aplicación de las disposiciones pertinentes. Necesario es que los Jueces de Familia, juzguen con amplio criterio, para la protección y garantía de la niñez y de la familia.

También considero importante la reforma en nuestro Código Civil, en materia de fijación de alimentos en caso de divorcio, para lo cual deberá tomarse en consideración el estudio social hecho por el cuerpo de Trabajadores Sociales de la Procuraduría General de Pobres, quienes palpan directamente las vivencias de los hogares a fin de que impartan una justicia eminentemente realista; y en caso de creación de Tribunales de Familia, es necesario también que los Jueces basen su criterio en datos recogidos por Trabajadores Sociales a su orden, quienes harán estudios directamente en los hogares afectados.

Para terminar me parece aconsejable:

- 1- Tratar de ayudar al fortalecimiento de la familia, realizando una campaña educativa fuerte, desarrollando programas sobre educación y papel que desempeña la familia en la vida.
- 2- Realizar programas de orientación de la familia rural.
- 3- Dictar leyes y sanciones que sean más efectivas para obligar a los padres a cumplir con sus responsabilidades familiares.
- 4- Hacer efectivas las disposiciones y reglamentación administrativas para evitar la mendicidad infantil, creando los centros necesarios en cantidad suficiente para su protección y educación, tratando de contrarrestar en una manera efectiva la vagancia infantil que trae como consecuencia, la delincuencia y tratando de crear y educar

car a individuos que pronto se convertirán en individuos útiles para la sociedad.

5- Unificar las materias sobre cuestiones alimenticias y todas las relaciones con el Derecho de Familia.

6- Creación de los Tribunales de Familia.

---

B I B L I O G R A F I A

OBRAS Y PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1- DERECHO DE FAMILIA José Arias, Argentino
- 2- DERECHO DE FAMILIA Alirio A. Castro, Salvadoreño
- 3- DERECHO DE FAMILIA Enrique Díaz de Guijarro, Argentino
- 4- DERECHO DE FAMILIA EN LA PROBLEMÁTICA CONTEMPORÁNEA Julio J. López del Carril, Buenos Aires
- 5- DERECHO DE FAMILIA Manuel Somarriva Undurraga, Santiago de Chile 1946
- 6- EXPLICACIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO Y COMPARADO Luis Claro Solar, Santiago de Chile 1944
- 7- TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS Marcelo Planiol, Francés, 1939
- 8- DERECHO DE FAMILIA Y LEGISLACION COMPARADA Luis Fernández Clerigó, México 1947
- 9- DERECHO DE FAMILIA Rossel Saavedra, Chileno
- 10- DERECHO DE FAMILIA Gautama Fonseca, Hondureño
- 11- REVISTA FORO SALVADOREÑA
- 12- REVISTA LEX Colegio Nacional de Abogados de Panamá
- 13- REVISTA LA LEY DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA 1971
- 14- TESIS SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS Dra. Ana Parada Sandoval
- 15- TESIS DE DERECHO DE FAMILIA Dr. César Eduardo Alburez Escobar. Guatemala

LEGISLACION

- 1- CODIGO CIVIL Y SUS REFORMAS Dr. Belarmino Suárez
- 2- JURISPRUDENCIA CIVIL Dr. Angel Góchez Castro

- 3- CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR
  - 4- CODIGO DE MENORES
  - 5- CODIGO PENAL
  - 6- CODIGO CIVIL
  - 7- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
  - 8- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
-